

Jojutla, Morelos; a ocho de febrero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEON**, Presidente de sala y ponente en el presente asunto; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; y **Magistrada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; los autos del **Toca Penal 143 /2021-5-OP** , formado con motivo del *Recurso de Apelación* que fue interpuesto por *el sentenciado* en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno*, por los Jueces Integrantes en su Mayoría del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; en la causa penal **JOJ/037/2021** que se instruyó en contra de **\*\*\*\*\*** por la comisión del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus ordinales 213 Quintus, fracciones I y IV, en relación con los artículos 17 y 67, cometido en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***.

#### **RESULTANDOS:**

1.- En fecha *05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno*, los Jueces Integrantes en su Mayoría del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; dictaron su sentencia definitiva, la cual concluyó en los siguientes

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

puntos resolutivos:

**PRIMERO.-** Por **MAYORIA**, este tribunal tuvo, por acreditado en definitiva el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por el **artículo 213 Quintus, Fracciones I y IV**, vigentes antes de la reforma del catorce de abril del 2021 en relación con los artículos 17 y 67 del Código Penal en el Estado de Morelos, en perjuicio de **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** Por **MAYORIA**, este tribunal tuvo, por demostrada la plena responsabilidad penal del acusado **\*\*\*\*\***, con la calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 15 segundo párrafo, 16 fracción I y 18 fracción I de la ley sustantiva Penal en vigor, en la comisión del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, en perjuicio de **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** Por el referido ilícito, se impone a **\*\*\*\*\***, la **SANCION DE TREINTA Y SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA EN PRISION**, en el lugar que designe el Juez de Ejecución correspondiente, en caso de que llegue a quedar a su disposición.

Asimismo, atendiendo a la circunstancia de que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad, desde el día de su detención que fue 30 de diciembre de 2019, debe atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta, **esto es un años, diez meses y seis días salvo error**.

**CUARTO.-** Por otra parte, se niega el beneficio de la sustitución de la prisión impuesta al imputado de mérito, en razón de que no se reúnen los extremos del numeral 73 del Código penal invocado, puesto que la pena de prisión por cumplir excede el límite establecido para acceder a este.

**QUINTO.-** Se condena al sentenciado **\*\*\*\*\***, al pago de la reparación de los daños **MATERIAL Y MORAL**, por la cantidad de **\$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* PESOS 00/100 M.N.)**, la cual deberá ser depositada a través de certificado de entero que se exhiba ante el Fondo auxiliar para Administración de Justicia del Poder Judicial, a favor de la víctima, para su entrega oportuna.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos procesales por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

**SEPTIMO.-** Amonéstese y Apercíbese a **\*\*\*\*\***, para que no reincida, haciéndoles saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

artículos 47 y 48 de la Ley sustantiva Penal vigente en el Estado

**OCTAVO.-** Se suspenden los derechos o prerrogativas del sentenciado **\*\*\*\*\***, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política de Estado de Morelos, 155 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos.

**NOVENO.-** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a **\*\*\*\*\***, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia. Hágase del conocimiento al Coordinador del Sistema Penitenciario en el estado de Morelos y al titular del centro penitenciario de Jojutla, Morelos, donde se encuentra interno el antes citado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal del sentenciado, este sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva; así mismo remítasele copia autorizada de la presente a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar.

**DECIMO.-** Se hace saber que la presente resolución es recurrible mediante el curso de apelación, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de diez días, contado a partir del día siguiente de la presente notificación, en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**DECIMO PRIMERO.-** Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Pena, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, al Asesor Jurídico Oficial, a la defensa oficial y al sentenciado **\*\*\*\*\***.

**DECIMO SEGUNDO.-** Se ordena notificar a través de los medios especiales autorizados o bien el domicilio procesal establecido en constancias, la presente resolución a la víctima **\*\*\*\*\***.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE...”.**

2.- Mediante escrito presentado en fecha 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el sentenciado **\*\*\*\*\*** interpuso *Recurso de Apelación* en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, por la Mayoría del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, haciendo valer en el mismo, los agravios que dice le irroga la citada resolución.

3.- En virtud de que las partes no solicitaron audiencia de alegatos y esta alzada no lo considero conveniente, se ordenó resolver el medio de impugnación interpuesto por escrito, por lo que se emite la resolución al tenor de los siguientes;

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- De la competencia.-** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelacion*, en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable y vigente en el Estado de Morelos, en sus artículos 456, 457, 458, 461, 468, 471, 472, 475, 477, 479; y en razón de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

**SEGUNDO.- De los principios rectores.-** En el presente caso, es menester referir, que *en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable*, en sus numerales del 4 al 14, prevé como

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

*principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo 456 en relación con el numeral 458; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *Recurso de Apelación* que hoy resuelve esta

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos.

**TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el Recurso.-** Conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 470, 471, 472, 473, 474 y 475 mediante auto de fecha **dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno**, quedó asentado que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto por *el sentenciado oportunamente*, dentro del plazo legal de *diez días*, ante el Tribunal que conoció del Juicio Oral; ello toda vez que la sentencia materia de la impugnación, fue dictada en fecha *05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno*, y el sentenciado interpone su Recurso de Apelacion en fecha *19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno*. *Recurso de Apelación* que se advierte, resulta ser el **idóneo** para poder impugnar la materia que constituye la Sentencia Definitiva Condenatoria dictada en fecha *05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno*, por la Mayoría del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos. Puntualizándose que *el sentenciado recurrente* en términos del mismo ordenamiento legal en su artículo 458, al ser el *sentenciado* parte, dentro del procedimiento penal, se encuentra **legitimado** para interponer el *Recurso de Apelación* que hoy se atiende.

**CUARTO.- Constancias más relevantes.-** Para una mejor comprensión del fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente *Recurso de*

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

*Apelación:*

a).- La Juez Especializada de Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dictó Auto de Apertura a Juicio Oral en fecha *28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno*, quien refirió que:

“**La acusación** de la que deberá conocer el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, y que presentó el Ministerio Público, versará sobre los siguientes:

#### HECHOS

“... Que el día 21 de junio del año 2018, siendo aproximadamente las 00:00 o las 00:05 horas, al encontrarse la víctima **\*\*\*\*\***, en el interior del domicilio ubicado en Calle **\*\*\*\*\***, en esos precisos momentos llegó el hoy acusado **\*\*\*\*\***, portando un cuchillo, momentos en los cuales le dice a la víctima **\*\*\*\*\*** “*Ya mamaste pinche puta, te vas a arrepentir de haberme echado a los Ministeriales, ya sé que me nadan buscando, pero aquí te cargo la verga pendeja, ya te dije, muerta nadie te va a reclamar, te voy a hacer cachitos, y los voy a aventar la pinche rio, ahí nadie te va a encontrar, si no hay cuerpo no hay delito*”, y en esos momentos el acusado **\*\*\*\*\*** lesiona la víctima **\*\*\*\*\***, con el cuchillo en diversas partes del cuerpo, mientras la víctima **\*\*\*\*\*** forcejeaba con el acusado **\*\*\*\*\***, para evitar que la siguiera lesionando; así también la víctima **\*\*\*\*\*** gritaba para que le brindaran auxilio, y cuando la víctima **\*\*\*\*\*** se encontraba en el suelo, el acusado **\*\*\*\*\*** la continua agrediendo con el cuchillo, ocasionándole así las **siguientes lesiones**: **1.-** Herida en cara anterior del cuello de 40 mm x 0.7mm que lesiona la piel tejido celular subcutáneo y tejido de la periferia de la tráquea. **2.-** Herida en la región palmar de la mano derecha de 30 mm x 0.7 mm que lesiona la piel tejido celular subcutáneo. **3.-** Cinco heridas cortantes en dedos de la mano en región palmar, en dedo pulgar, dedo índice, dedo medio, dedo anular, y dedo meñique, de la mano izquierda, las 5 heridas en dedo miden 30 mm x 0.7 mm con dolor y dificultad para flexionar los dedos. **4.-** Herida en codo izquierdo de 6 mm x 0.7 mm que lesiona la piel y tejido celular subcutáneo. **5.-** Herida en codo izquierdo de 6 mm x 0.7 mm que lesiona la piel y tejido celular subcutáneo. **6.-** Herida en cara anterior del brazo izquierdo que lesiona piel y tejido celular subcutáneo. **7.-** Herida en seno o mama derecha de 30 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

subcutáneo. **8.-** Herida en seno o mama izquierda de 30 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo, musculo y pared de Tórax. **9.-** Herida en cara externa en el tercio superior del muslo derecho, cara externa de 50 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo, músculos exponiendo el Fémur. **10.-** Herida en tercio medio de muslo derecho, cara externa de 50 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo y músculos exponiendo el fémur. **11.-** Herida en tercio medio del muslo derecho en su cara eterna de 50 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo y muslos. **12.-** Herida en cara anterior del muslo derecho en su tercio distal de 40 mm x 0.7 mm, que lesiono tejido celular subcutáneo. **13.-** Herida en rodilla derecha de 30 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo. **14.-** Herida en codo derecho de 40 mm x 0.7 mm que lesiono piel. **15.-** Herida en codo derecho de 40 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo. **16.-** Herida en la base del dedo pulgar izquierdo, en su base de 40 mm x 0.7 mm que lesiono piel y tejido celular subcutáneo. **17.-** Herida en región lumbar sobre la line media escapular derecha, a nivel L3 que lesiono piel y tejido celular subcutáneo, músculos que llegan hasta retro peritoneo y requiere de intervención quirúrgica para corroborar lesión en retro peritoneo. **Presento dificultad respiratoria** con enfisema subcutánea en hemitorax, izquierdo, el cual se encuentra con hipo ventilación. La víctima \*\*\*\*\* presento múltiples heridas por instrumento punzo cortante, dos de ellas penetran tórax y retro peritoneo, por lo que se procedió a realizar pleurostomia cerrada y lamparotomia exploradora en quirófano, que se encuentro grave, y que dichas lesiones ponen en riesgo la vida, con consecuencias medico legales.

Que en los momentos en que el acusado \*\*\*\*\* lesionaba a la víctima \*\*\*\*\* , arriba al lugar la señora \*\*\*\*\* , vecina de la víctima \*\*\*\*\* , y le grita al acusado \*\*\*\*\* que la dejara en paz, en esos momentos el acusado \*\*\*\*\* voltea a ver a la señora \*\*\*\*\* y con el cuchillo en la mano comienza a perseguirla, lo cual aprovecha la victima \*\*\*\*\* para ponerse de pie, con las pocas fuerzas que le quedaban, y de inmediato meterse a su domicilio, pero cae al piso la victima \*\*\*\*\* perdiendo el conocimiento por unos minutos, hasta que llega la señora \*\*\*\*\* quien la auxilia tapándole sus heridas para que no siga sangrando, llamando de inmediato a la ambulancia, para trasladarla al Hospital \*\*\*\*\*; asimismo el hecho de que el acusado \*\*\*\*\* y la victima \*\*\*\*\* se encuentran debidamente casados desde el 11 de agosto de 2011..”.

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

**Hechos** que en concepto del Ministerio Público, son constitutivos del delito de **Feminicidio en grado de Tentativa** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 213 Quintus, fracciones I y IV, en relación con los artículos 17 y 67, cometido en agravio de la hoy víctima \*\*\*\*\*.

b).- En el Juicio Oral se dictó el fallo de condena por *mayoría* en fecha *05 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno*, en la Sala respectiva del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos.

**QUINTO.- Verificación de Defensa Adecuada.-** Que del estudio y análisis legal e integral, efectuado en las constancias de autos, **se logra advertir por este TRIBUNAL DE APELACION**, que el *Tribunal de Juicio Oral si cumplió con su deber de cerciorarse de que el acusado fuera asistido en Juicio Oral, por un profesional en derecho,* en términos de los artículos 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Esto es así**, toda vez de advertirse de los presentes autos, que en audiencia oral celebrada en fecha *27 de agosto de 2021*, el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de defensor público del acusado *\*\*\*\*\**, en su individualización, proporciono los datos de su respectiva *Cedula Profesional*, numero *\*\*\*\*\** una vez que el Tribunal de Juicio Oral, así se los requirió, quedando constancia de ello en autos; así como en el registro de audio y video.

De lo anterior, se aprecia evidente por este **TRIBUNAL DE APELACION**, que el Tribunal de Juicio Oral si cumplió con su deber, de cerciorarse y verificar que el acusado *\*\*\*\*\**, en esa etapa del Procedimiento,

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

fuera legalmente asistido por un profesional del derecho. Es decir, al haber requerido el Tribunal de Juicio Oral al defensor público licenciado \*\*\*\*\* en su individualización, los datos de su *Cedula Profesional número \*\*\*\*\**, que lo acredita como Licenciado en Derecho, y este proceder a proporcionarlos, con ello se corrobora, que si tiene la calidad profesional necesaria para desempeñarse como defensor del referidos acusado.

Con ello debe establecerse entonces, que el Tribunal de Juicio Oral si cumplió con su deber en términos de los artículos 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así pues, es de advertirse por este TRIBUNAL DE APELACION que no existe omisión en este sentido, por parte del Tribunal de Juicio Oral, en términos de lo dispuesto por los ordinales 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y conforme al contenido esencial de la siguiente Tesis de Jurisprudencia, bajo el rubro:

Época: Decima

Procedencia: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala de la S.C.J.N.

Localización: Libro 81. Tomo I

Fecha: Diciembre del 2020

Registro: 2022560

EFFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIO AL ACUSADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACION

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

#### **CORRESPONDIENTE.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio divergente en torno a los efectos de la concesión del amparo en tratándose de la omisión de los tribunales de alzada de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que detectada la irregularidad relativa al incumplimiento de las autoridades (de primera y segunda instancias) de verificar que la persona que asistió al imputado en la audiencia de juicio oral cuenta con la calidad de licenciado en derecho, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar en cualquier momento del trámite del recurso de apelación, que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Para tal efecto, la autoridad de amparo deberá dejar insubsistente el acto reclamado. Si del ejercicio de verificación resulta que el defensor no era licenciado en derecho, debe reponerse la totalidad del juicio y así debe dejarse asentado en la sentencia de segunda instancia. Si por el contrario, del ejercicio de verificación resulta que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

**Justificación:** En la audiencia de juicio oral del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar sus credenciales. Si dicha actuación no se cumple, y posteriormente se emite una resolución acarreado el vicio o la irregularidad –en apelación– el tribunal de alzada se enfrenta a **un vicio formal** que debe ponderar si trasciende o no al fallo. Dicho ejercicio de ponderación debe realizarse en atención al artículo **480 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, toda vez que su propósito es verificar si la sentencia se emitió sin violar el derecho de defensa adecuada, y debe generarse incluso al tenor de la suplencia de la queja. Debe decirse que el momento para examinar o verificar y, en su caso, reparar la violación, podrá ser durante el trámite de la apelación, es decir, será a discreción de la

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

autoridad responsable elegir el momento, pero éste tendrá que ser hasta antes del dictado de la sentencia. Ahora bien, constatada la omisión del juzgador de primera instancia de verificar las credenciales del defensor en la audiencia del juicio oral, así como la omisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia de calificarla de conformidad con la normativa previamente referenciada, el Tribunal Colegiado es competente e incluso está obligado a analizar de oficio esas posibles omisiones como violaciones al procedimiento. Esto no significa que el órgano de amparo deba realizar ese ejercicio de verificación, y mucho menos decretar la violación al derecho de defensa adecuada sin ningún dato objetivo que haga constar de manera fehaciente que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio era o no licenciado en derecho; por lo que detectada la irregularidad, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio, contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Debe decirse también que los efectos del amparo referidos respetan los principios rectores del proceso penal acusatorio y son congruentes con el principio de mayor beneficio y continuidad, pues el estudio de una posible violación al derecho de defensa adecuada es previo al examen respecto al resto de los agravios y se enmienda la irregularidad con la mínima interrupción del desarrollo del proceso. Finalmente, debe decirse que si el resultado de la verificación es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia de juicio oral, el tribunal de alzada debe resolver sobre este error in procediendo; reponer el procedimiento de conformidad con el artículo **482 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, hasta la audiencia de juicio oral y así asentarlo en la sentencia de segunda instancia. Si se llega a la conclusión de que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral, el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

**Contradicción de tesis 1/2020.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 27 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

derecho para formular voto concurrente en el que precisó que el efecto de la concesión de amparo no siempre debe ser reponer hasta la audiencia de juicio, sino una reposición parcial dependiendo del caso concreto, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis y/o criterios contendientes:

**El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el amparo directo 127/2019 y el sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 785/2019 (cuaderno de auxiliar 50/2019), en los que se determinó que la omisión por parte del tribunal de enjuiciamiento de constatar en la audiencia de debate los datos de la cédula profesional del defensor que asista al acusado, produce por sí la violación de su derecho a contar con una defensa técnica adecuada, violación que además no es subsanable en alguna de las etapas del procedimiento, por lo que procede la reposición total de la audiencia de debate; y,

**El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**, al resolver los amparos directos 94/2019 y 170/2019, en los que se determinó que la omisión del tribunal de enjuiciamiento de constatar en la audiencia de debate los datos de la cédula profesional del defensor que asiste al acusado, no lleva a concluir que se violó su derecho a ser asistido por un letrado en derecho y, por ende, a reponerse la audiencia del juicio en su integridad.

**Tesis de jurisprudencia 62/2020 (10a.)**. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de dos de diciembre de dos mil veinte.

**Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas** en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**En las relatadas condiciones, debe ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACION, que el defensor público \*\*\*\*\* que asistió al acusado \*\*\*\*\* , durante el Juicio Oral; el mismo si conto en todo momento con la calidad de ser Licenciado en Derecho; es decir, se advierte que el defensor público del acusado, si conto en el Juicio**

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

Oral, con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin, es decir, si conto con su *cedula profesional número \*\*\*\*\**, que lo faculta para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho. Documento que como se advierte, resulta ser el idóneo para tal asistencia técnica.

Así, tomando en consideración lo anterior, de modo alguno puede decirse, que en el caso a estudio, se vulnero el Derecho de Defensa Adecuada, que corresponde al acusado de referencia; puesto que como se ha ponderado en líneas que anteceden por este TRIBUNAL DE APELACION, durante la celebración del Juicio Oral, y asistiendo a dicho acusado, el defensor público \*\*\*\*\* si conto con su cedula profesional número \*\*\*\*\* , es decir, con la calidad de ser Licenciado en Derecho; esto es, si conto con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin.

**SEXTO.- Sentencia de fondo.-** Los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, al dictar su sentencia definitiva en fecha *05 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno*, por mayoría encontraron: Que el acusado \*\*\*\*\* , **en su carácter de Autor Material, es penalmente responsable** de la comisión del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 213 Quintus fracciones I y IV, en relación con los artículos

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

17 y 67, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*.

Ello al considerar esencialmente la mayoría de los **Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio oral**, que en la causa penal existe suficiencia probatoria para colmar en primer término *los elementos que constituyen al delito* de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 213 Quintus fracciones I y IV, en relación con el 17 y 67, en agravio de la hoy víctima \*\*\*\*\*; así como *la responsabilidad penal* del hoy sentenciado \*\*\*\*\* en su comisión.

**SEPTIMO- Consideraciones previas.** No es necesario transcribir las consideraciones torales que sustentan la resolución recurrida así como los conceptos de agravio vertidos por el recurrente, dado que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como el de examinar las cuestiones realmente planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la Litis, sino de su adecuado análisis. Para mayor certeza del interesado, lo que ha sido sometido a estudio, se encuentra registrado en copia certificada por cuanto a la resolución impugnada y, en audio y video, en lo que respecta a la audiencia de debate, en estos se advierte el registro electrónico de la audiencia en donde las partes desahogaron sus pruebas, manifestaron sus alegatos y fue pronunciada la sentencia definitiva por el Tribunal de Juicio Oral, las que ahora conforman las constancias del Toca Penal 143/2021- 5-OP.

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad “*el principio pro persona*”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, **están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido esencial, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima

Registro: 160073.

Instancia: Primera Sala,

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización:

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional,

Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados*

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

*internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*

**Época: Décima**

**Registro: 2002264.**

**Instancia: Primera Sala.**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Común.**

**Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Página: 420.**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** *Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los*

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

*tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.*

*Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.*

*Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha 18 de enero de 2012.*

*Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.)*

**Época: Décima.**

**Registro: 2002179.**

**Instancia: Segunda Sala.**

**Tipo de Tesis: Aislada.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2.**

**Materia(s): Constitucional.**

**Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.**

**PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la*

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

*justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*

Y si bien es verdad que en el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, se rige al nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial, y en específico lo relativo al “**Recurso de Apelación**”, en donde se indica literalmente en su ordinal 461, que dicho medio de impugnación es de estricto derecho y por lo tanto el Tribunal de alzada tiene prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por el recurrente o más allá de los límites solicitados, debiendo pronunciarse únicamente sobre las cuestiones controvertidas; sin embargo, en estricta observancia al “*principio pro persona*” antes resaltado, el Tribunal de Apelación, no solo está facultado para pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más, que el legislador ordinario en la parte final del artículo 461 del citado ordenamiento legal, le confirió la potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

**OCTAVO.- Examen de las constancias incorporadas a esta alzada.**

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

**Por medio electrónico.**

Al examinar el formato DVD, que contiene el audio y video que fue enviado a este Tribunal, se hace constar que este contiene el desarrollo de la audiencia de debate y Juicio oral que concluyó con el dictado y lectura de la sentencia definitiva hoy impugnada de fecha *cinco de noviembre de dos mil veintiuno*, emitida por la mayoría del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos.

**Los hechos ilícitos que se le imputan a \*\*\*\*\***, son los que se derivan de la “hipótesis Fáctica” que destacó el Tribunal de Juicio Oral legalmente, en el *resultando tercero* de la sentencia impugnada de fecha *cinco de noviembre de dos mil veintiuno*, hipótesis de hechos que aquí se tiene por reproducida integralmente. Hechos que para el fiscal constituyen y acreditan plenamente el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 213 Quintus, fracciones I y IV, en relación con el 17 y 67, cometido en agravio de la hoy víctima \*\*\*\*\*.

Una vez expuestos legal y eficazmente por las partes sus alegatos de apertura, se dio inicio por la Juez presidente del Tribunal de Juicio oral, al desahogo de pruebas ofrecidas y admitidas en la Etapa Intermedia, conforme al *Descubrimiento Probatorio*, haciéndolo en la forma que para tal efecto dispone el ordinal 395 del

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, primeramente respecto a las pruebas ofrecidas por *la fiscalía* y enseguida las pruebas ofrecidas por *la defensa* del entonces acusado, quien actuó como una defensa pasiva.

Así pues, en *la audiencia de debate* se observa que tanto el *fiscal*, *Asesor Jurídico*, como la *defensa*, interrogaron firmemente a los testigos de cargo, el fiscal y la defensa del entonces acusado en ejercicio del derecho a contradecir, contra-interrogaron a todos los testigos que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral.

Otro aspecto que se advierte del contenido del audio y video sometido a examen, es la conclusión de la audiencia, en donde las partes, al exponer sus *alegatos de clausura*, insistieron cada una por su parte, en haber acreditado su propia *teoría del caso*, con el contenido de las probanzas desahogadas. Después de ello se advierte, que la mayoría del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, emitió finalmente la sentencia definitiva en fecha *05 cinco de noviembre de 2021*.

#### **Por medio escrito.**

De las constancias que obran por escrito, y que fueron enviadas por el *Tribunal de Juicio Oral*, se tiene copia del **Auto de Apertura a Juicio Oral** emitido por la Juez Especializada de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, en fecha *28 veintiocho de junio de 2021 dos mil*

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

*veintiuno*, donde hace constar, que el entonces acusado se encuentra sujeto a la “medida cautelar de Prisión Preventiva, desde el día 31 de diciembre de 2019; ahí también fue fijada la hipótesis fáctica de hechos punibles que sustenta la acusación del fiscal y de la que debía conocer el Tribunal de Juicio Oral; es ahí donde se indicó cual era la *calificación jurídica* de los hechos propuesta por la fiscalía; se hace el señalamiento de la *autoría y participación* del acusado en la comisión del delito y modalidad de su intervención; se establece la pena máxima requerida para el acusado; la solicitud de pago de la reparación del daño causado con el delito; la petición en el sentido de que sea amonestado y apercibido el sentenciado para que no reincida, y suspendido en sus derechos políticos civiles y familiares; y el hecho de que las partes alcanzaron *dos acuerdos* probatorios.

**NOVENO.- Estudio de fondo.-** Sentencia definitiva de *05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se observa por este Tribunal Revisor de Apelación*, que el Tribunal de Juicio Oral en su mayoría, al momento de examinar el material probatorio que desfiló en el debate, en relación al delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 213 Quintus, fracciones I y IV, en relación con el 17 y 67, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*. Consideró eficaz y legalmente en términos de lo que dispone el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, de forma esencial:

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

Que se encuentra plenamente colmado el hecho típico constitutivo del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 213 Quintus fracciones I y IV, en relación con el 17 y 67, consistente en:

“Que el día 21 de junio de 2018, aproximadamente entre las 00:00 y las 00:05 horas, en el interior del domicilio ubicado en *Calle \*\*\*\*\**, el hoy sentenciado *\*\*\*\*\**, por razones de género, intento privar de la vida a su señora esposa, la hoy víctima *\*\*\*\*\**, infiriéndole éste a aquella, con un cuchillo, diversas lesiones y heridas infamantes y degradantes en su cuerpo, poniendo en riesgo su vida, no logrando privarla de la vida, por una cusa ajena a su voluntad, como lo fue la aparición en el lugar en el domicilio, de una vecina de nombre *\*\*\*\*\**, quien al entrar de inmediato le grita que la dejara de agredir”.

Al respecto se observa por este *Órgano Tripartita de Apelación*, que el Tribunal de Juicio Oral *de forma legal y eficaz* y en términos de lo dispuesto por los ordinales 265 359 y 402 del Código Nacional Adjetivo Penal aplicable, y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, considera que con el contenido de las pruebas ofrecidas por parte del Agente del Ministerio Público y las cuales desfilaron en la audiencia de Juicio oral, se encuentran plenamente acreditados los elementos que constituyen al delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA; al concluir, que las citadas probanzas coinciden y se corroboran entre sí, con las cuales se logra sustentar de manera plena *la hipótesis* del hecho delictivo previstas por el Código Penal

*Toca Penal: 143/2021-5-OP*

*Causa: JOJ/037/2021*

*Recurso: Apelación*

vigente en sus numerales 213 Quintus, fracciones I y IV, en relación con el 17 y 67.

Ello a virtud, que los citados resolutores *legalmente exponen*, que del contenido esencial de los medios de prueba que desfilaron en audiencia de debate y juicio oral, tales como:

a). La declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\*; Agente de Investigación Criminal.

b). La declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\*; Médico del Hospital \*\*\*\*\*.

c). La declaración vertida por la ateste \*\*\*\*\*; Perito en materia de Psicología.

d). La declaración vertida por la ateste \*\*\*\*\*; Perito en materia de Genética.

e). La declaración vertida por la ateste \*\*\*\*\*; Perito en materia de Criminalística de Campo. .

f). Entrevista realizada a la víctima \*\*\*\*\* , en fecha 24 de junio de 2018, en el Hospital \*\*\*\*\* , cama 28.

g). Los Acuerdos Probatorios celebrados por las partes en Etapa Intermedia, consistentes en:

1.- Se tiene por acreditado el origen de 39 fotografías, fijadas por la perito \*\*\*\*\* , de fecha 22 de junio de 2018, en el interior del domicilio ubicado en *calle* \*\*\*\*\*.

2.- Se tiene por acreditado que entre la víctima \*\*\*\*\* y el hoy sentenciado \*\*\*\*\* , existía una relación de matrimonio, desde el 11 de agosto de 2011.

Medios de prueba indicados que como se advierte de los presentes autos, su contenido esencial e integral ya

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

fue legalmente transcrito, dentro del estudio y análisis efectuado en la *sentencia definitiva* que hoy es materia de la presente impugnación; mismo que aquí se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, y en obvio de innecesarias repeticiones.

**Probanzas** de cuyo contenido esencial, *como legal y eficazmente lo aducen los jueces resolutores*, una vez de ser debida y legalmente valoradas en forma libre y conforme a los numerales 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, logran acreditarse plenamente *“los hechos punibles”* que fueron motivo de la acusación del fiscal en contra del acusado hoy sentenciado, consistentes en lo siguiente:

“... Que el día 21 de junio del año 2018, siendo aproximadamente las 00:00 o las 00:05 horas, al encontrarse la víctima **\*\*\*\*\***, en el interior del domicilio ubicado en Calle **\*\*\*\*\***, en esos precisos momentos llegó el hoy acusado **\*\*\*\*\***, portando un cuchillo, momentos en los cuales le dice a la víctima **\*\*\*\*\*** *“ Ya mamaste pinche puta, te vas a arrepentir de haberme echado a los Ministeriales, ya sé que me nadan buscando, pero aquí te cargo la verga pendeja, ya te dije, muerta nadie te va a reclamar, te voy a hacer cachitos, y los voy a aventar la pinche río, ahí nadie te va a encontrar, si no hay cuerpo no hay delito”*, y en esos momentos el acusado **\*\*\*\*\*** lesiona la víctima **\*\*\*\*\***, con el cuchillo en diversas partes del cuerpo, mientras la víctima **\*\*\*\*\*** forcejeaba con el acusado **\*\*\*\*\***, para evitar que la siguiera lesionando; así también la víctima **\*\*\*\*\*** gritaba para que le brindaran auxilio, y cuando la víctima **\*\*\*\*\*** se encontraba en el suelo, el

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

acusado \*\*\*\*\* la continua agrediendo con el cuchillo, ocasionándole así las **siguientes lesiones:** **1.-** Herida en cara anterior del cuello de 40 mm x 0.7mm que lesiono la piel tejido celular subcutáneo y tejido de la periferia de la tráquea. **2.-** Herida en la región palmar de la mano derecha de 30 mm x 0.7 mm que lesiono la piel tejido celular subcutáneo. **3.-** Cinco heridas cortantes en dedos de la mano en región palmar, en dedo pulgar, dedo índice, dedo medio, dedo anular, y dedo meñique, de la mano izquierda, las 5 heridas en dedo miden 30 mm x 0.7 mm con dolor y dificultad para flexionar los dedos. **4.-** Herida en codo izquierdo de 6 mm x 0.7 mm que lesiona la piel y tejido celular subcutáneo. **5.-** Herida en codo izquierdo de 6 mm x 0.7 mm que lesiona la piel y tejido celular subcutáneo. **6.-** Herida en cara anterior del brazo izquierdo que lesiona piel y tejido celular subcutáneo. **7.-** Herida en seno o mama derecha de 30 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo. **8.-** Herida en seno o mama izquierda de 30 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo, musculo y pared de Tórax. **9.-** Herida en cara externa en el tercio superior del muslo derecho, cara externa de 50 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo, músculos exponiendo el Fémur. **10.-** Herida en tercio medio de muslo derecho, cara externa de 50 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo y músculos exponiendo el fémur. **11.-** Herida en tercio medio del muslo derecho en su cara eterna de 50 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo y muslos. **12.-** Herida en cara anterior del muslo derecho en su tercio distal de 40 mm x 0.7 mm, que lesiono tejido celular subcutáneo. **13.-** Herida en rodilla derecha de 30 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo. **14.-** Herida en codo derecho de 40 mm x 0.7 mm que lesiono piel. **15.-** Herida en codo derecho de 40 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo. **16.-** Herida en la base del dedo pulgar izquierdo, en su base de 40 mm x 0.7 mm que lesiono piel y tejido celular subcutáneo. **17.-** Herida en región lumbar sobre la line media escapular derecha, a nivel L3 que lesiono piel y tejido celular subcutáneo, músculos que llegan hasta retro peritoneo y requiere de intervención quirúrgica para corroborar lesión en retro peritoneo. **Presento**

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

**dificultad respiratoria** con enfisema subcutánea en hemitorax, izquierdo, el cual se encuentra con hipo ventilación. La víctima \*\*\*\*\* presento múltiples heridas por instrumento punzo cortante, dos de ellas penetran tórax y retro peritoneo, por lo que se procedió a realizar pleurostomia cerrada y lamparotomia exploradora en quirófano, que se encuentre grave, y que dichas lesiones ponen en riesgo la vida, con consecuencias medico legales. Que en los momentos en que el acusado \*\*\*\*\* lesionaba a la víctima \*\*\*\*\* , arriba al lugar la señora \*\*\*\*\* , vecina de la víctima \*\*\*\*\* , y le grita al acusado \*\*\*\*\* que la dejara en paz, en esos momentos el acusado \*\*\*\*\* voltea a ver a la señora \*\*\*\*\* y con el cuchillo en la mano comienza a perseguirla, lo cual aprovecha la víctima \*\*\*\*\* para ponerse de pie, con las pocas fuerzas que le quedaban, y de inmediato meterse a su domicilio, pero cae al piso la víctima \*\*\*\*\* perdiendo el conocimiento por unos minutos, hasta que llega la señora \*\*\*\*\* quien la auxilia tapándole sus heridas para que no siga sangrando, llamando de inmediato a la ambulancia, para trasladarla al Hospital \*\*\*\*\*; asimismo el hecho de que el acusado \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\* se encuentran debidamente casados desde el 11 de agosto de 2011..”.

**Esto es, logra colmarse plenamente el hecho típico constitutivo del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 213 Quintus fracciones I y IV, en relación con el 17 Y 67.

**Elo es así, en razón de que en esa propia fecha del 21 de junio de 2018,** aproximadamente entre las 00:00 horas y las 00:05 horas, en el domicilio ubicado en *Calle \*\*\*\*\**, el hoy sentenciado \*\*\*\*\* , por razones de género y de manera directa, utilizando para ello un arma punzo cortante, (cuchillo) intenta privar de la vida a

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

su señora esposa \*\*\*\*\*, infiriéndole con el cuchillo diversas lesiones en su cuerpo (*un total de 17 lesiones*) no logrando culminar plenamente su actuar punible de privarla de la vida, por la existencia de una causa ajena a su voluntad, siendo precisamente la llegada al lugar al domicilio, de una vecina de nombre \*\*\*\*\* que entra y de inmediato impide que \*\*\*\*\* la siga lesionando.

**Actuar punible perpetrado por el sujeto activo \*\*\*\*\***, a esa hora, en esa fecha y en ese lugar, en contra de la hoy víctima \*\*\*\*\*, con la cual *logro poner en riesgo la vida de la víctima; la salud; la dignidad de la víctima; la equidad de género; la moral pública; y el acceso a una vida libre de violencia a que tienen derecho las mujeres*; esto debido a las múltiples lesiones que le fueron inferidas dolosamente por \*\*\*\*\*, con el cuchillo que ese día portaba, a la hoy víctima \*\*\*\*\*.

**Hechos punibles** que han quedado plenamente colmados con el contenido del material de prueba que desfiló en el juicio oral; así entonces debe aducirse que en la especie, los hechos ilícitos perpetrados por el agente activo \*\*\*\*\*, ese día *21 de junio de 2018*, se adecuan *plenamente* a la Hipótesis legal de ***Feminicidio en grado de tentativa*** prevista y sancionada por el Código Penal vigente, en sus numerales 213 Quintas Fracciones I y IV, en relación con el 17 y 67.

**Es decir, contrario a lo que fue vertido por el apelante en sus agravios, debe ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACION,** como legal y eficazmente lo

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

aducen los juzgadores en su mayoría, que con el contenido de los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate, una vez analizados y valorados en forma libre y conforme a los numerales 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, **logran colmarse plenamente cada uno de los elementos que configuran al delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 213 Quintus fracciones I y IV, en relación con el 17 y 67.

#### FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

**“Artículo 213 Quintus.- Comete el delito de Femicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:**

**I.- Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato noviazgo, cualquier otra relación;**

**IV.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;**

**.. A quien cometa delito de Femicidio se le impondrá sanción de 40 a 70 años de prisión.** En el caso de la fracción I, se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto de la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

**“Artículo 17.- Existe Tentativa Punible, cuando la resolución de cometer un delito, se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Si el agente**

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

desiste de la ejecución o impide la consumación del delito, en forma espontánea, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que la acción u omisión realizadas constituyan por si mismas un delito”.

**“Artículo 67.- La sanción aplicable a la Tentativa será de hasta las dos terceras partes** de la prevista por el correspondiente delito consumado. Para imponer la sanción el Juez tomara en cuenta el grado de aproximación al que llego el agente con respecto a la consumación del delito.

Cuando se trate de delito grave, en el primer caso al que se refiere el segundo párrafo del artículo 17, se podrá aplicar hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior. Si la acción u omisión realizadas constituyen por si mismas un delito, conforme al segundo caso mencionado por el mismo párrafo del artículo 17, se aplicara la sanción correspondiente a dicho delito.

De donde se obtienen como **elementos** del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA los siguientes:

A) La existencia de una conducta encaminada a privar de la vida a una mujer.

B) Que esta conducta se haya realizado por razones de género; concurriendo la circunstancia de que entre el sujeto activo y la víctima, existía una relación de matrimonio.

C) Que a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes

D) La no consumación del Femicidio por causas ajenas a la voluntad del agente activo.

Elementos del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA que para este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, como legal y eficazmente lo aducen los

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

Jueces resolutores en su mayoría, logran colmarse plenamente, con el contenido esencial de los citados medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate, los que una vez de ser debida y legalmente valorados en forma libre y conforme a los numerales 259, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en estricto apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, los que resultan ser aptos y suficientes para tal cometido; y de cuyo contenido esencial se logra desprender:

La declaración que fue vertida por la victima \*\*\*\*\* ante el Agente del Ministerio Publico en fecha 24 de junio de 2018. Misma que fue incorporada a la audiencia de debate y juicio oral, mediante lectura, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 386 fracción II; y de la cual en lo que interesa se advierte:

“... Y que es el caso que el día 20 de junio del año 2018, siendo aproximadamente las 23 horas, me encontraba en mi domicilio en compañía de mis hijos los cuales tenían hambre y como a mí se me había acabado el gas les dije que me esperaran, que iba a la casa de mi vecina \*\*\*\*\* quien vive en calle \*\*\*\*\* , que esta como a dos casas donde yo vivo, donde le pedí de favor que me dejara cocinar unos huevos permaneciendo aproximadamente entre veinte o treinta minutos, regresando nuevamente a mi casa donde le serví de comer a mis hijos y a la hija de Clara de nombre Joselyn \*\*\*\*\* quien cuenta con la edad de 13 años, ya que ella se encontraba conmigo ya que sus hijos de clara de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* se encontraban en casa de su tía de ellos, por lo que una vez que yo les serví los deje en la sala, que mientras ellos comían yo aprovecho para meterme al cuarto donde mi hijo el más pequeño ya se encontraba durmiendo, y toda vez que yo había lavado ropa comencé a doblarla porque iba a planchar, **para esto ya serían las**

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

00:05 horas ya del día 21 de junio del año 2018, y toda vez que yo tenía más ropa en el sillón de la sala es cuando yo salgo para doblar esta ropa, estando cerca de la puerta del patio de la casa la cual estaba entre abierta y solamente tenía la cortina por fuera de la puerta hacia el patio, en esos momentos escucho un ruido de la parte de afuera, por lo que yo abro la puerta, **y al momento de abrirla me percató que mi esposo estaba precisamente parado en la puerta de mi entrada, diciéndome de manera agresiva- ya mamaste pinche puta te vas a arrepentir de haberme echado a los ministeriales, ya sé que me andan buscando, pero aquí te cago la verga pendeja, ya te dije, muerta ya nadie te va a reclamar, te voy a hacer cachitos, los voy a aventar al pinche río, ahí nadie te va a encontrar si no hay cuerpo no hay delito- percatándome que en esos momentos que mi esposo \*\*\*\*\* traía un cuchillo de la casa donde vivíamos y que yo utilizaba en la cocina y que de manera inmediata me tira de un golpe con el cuchillo arriba de mi pezón del lado izquierdo clavándome a un lado de mi corazón,** que en esos momentos yo con mis manos de manera defensiva, tomo con mis manos el cuchillo el cual mi esposo incluso trataba de encastrármelo aún más pero que yo logre sacármelo por lo que de manera defensiva yo trato de huir de él y en esos momentos le doy la espalda y es cuando nuevamente me vuelve a agredir con el cuchillo encajándome a la altura de mi riñón del lado derecho, al momento que me jala de mi cabello y me saca por la fuerza hacia el patio de mi domicilio sujetándome en todo momento de mis cabellos y por la fuerza me obliga a que yo me hinque, y el con el cuchillo continuaba agredándome en diversas partes de mi cuerpo, que yo con mis manos y mis brazos trataba de protegerme, ocasionándome diversas heridas en mis brazos en mis manos, que el en ningún momento me permitió soltarme ya que por su fuerza física me tenía sometida, que en esos momentos él se encontraba a mi espalda sujetándome de mi cabello, jalándome hacia atrás que en esos momentos es cuando me pone el cuchillo en mi cuello pero que con mis manos tomaba yo la hoja del cuchillo forcejeando para evitar que el me cortara, cortándome en la barbilla, así como también me corta en mi cuello donde me lo entierra de punta, para esto yo sentía líquido en mis manos y mi cuerpo, y que era la sangre que me estaba escurriendo por las heridas que me había producido, que en esos momentos ya en repetidas ocasiones yo pedía ayuda, y en esos momentos yo sentí que me estaba ahogando, pero mi esposo continua agrediendo con la intención de matarme, **que en esos momentos es cuando yo escucho una reja y la voz de mi vecina de nombre \*\*\*\*\* quien le grita a mi esposo ya déjala,** que en esos momentos es cuando mi esposo voltea a verla diciéndome

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

Guadalupe otra vez, déjala, diciéndole mi esposo – cállate puta chismosa, vete a la verga sino te va a cargar la verga pinche metiche, **y es cuando me suelta y se va en contra de mi vecina, fue cuando ella corrió gritando que nos ayudarán**, que mi esposo se fue atrás de ella mientras yo como pude me levante y camine dentro de la casa percatándome que la menor Joselyn \*\*\*\*\* y mi hijo Dylan presenciaron la agresión de que fui objeto, metiéndome ya hasta el cuarto pero como yo estaba muy débil y me sentía mal me caí al piso, **que pasaron unos minutos no se cuántos y entra mi vecina \*\*\*\*\* quien me cubrió mis heridas con ropa que tenía ahí mismo**, diciéndome que ya habían llamado a la ambulancia, yo les pregunte si habían agarrado a mi esposo \*\*\*\*\* y me dijo que no, que se había ido corriendo, que llego la policía y una ambulancia **quienes me trasladaron al hospital \*\*\*\*\***, donde me atendieron y me metieron al quirófano, despertando ya en recuperación. Por lo que en estos momentos *presento formal denuncia* por el delito de *Femenicidio en grado de tentativa cometido en mi agravio* y en contra de \*\*\*\*\* ..”.

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265, 356, 357, 358 y 359, al tratarse de la declaración que en entrevista rinde precisamente la propia víctima ante el fiscal investigador, en fecha *veinticuatro de junio de dos mil dieciocho*, dentro de las instalaciones del *Hospital Ernesto Mena San Román*, de Jojutla, Morelos, encontrándose hospitalizada en la cama número 28, cuyo contenido es plenamente coincidente con la acusación del fiscal y con el contenido esencial de otros medios de prueba existentes en la causa penal, de quien no se advierte animadversión en contra del acusado para querer perjudicarlo con su deponido rendido ante el fiscal; quien al hacerlo es claro y preciso en las circunstancias principales del hecho punible desplegado en su contra; de

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

ahí el valor probatorio otorgado. **Prueba de la que se desprende** que la víctima \*\*\*\*\* ante el fiscal refiere esencialmente, que es esposa desde el 11 de agosto del año 2011 del hoy sentenciado \*\*\*\*\*, con el cual ha procreado dos hijos de 8 y 2 años, que tiene establecido su domicilio conyugal en calle \*\*\*\*\*, tener 30 años de edad actualmente, y procediendo a indicar la víctima \*\*\*\*\* la forma y la manera de como ese día 21 de junio de 2018, su esposo \*\*\*\*\*, la agredió físicamente con un cuchillo que portaba y es el que ella utiliza precisamente en la cocina, produciéndole diversas heridas graves en su cuerpo, y que de no ser porque llegó al domicilio su vecina \*\*\*\*\*, para gritarle a su esposo que la dejara de lastimar, quizá la hubiese privado de la vida. **Medio de prueba que es eficaz** para poder acreditar los elementos que constituyen al delito de *Feminicidio en grado de tentativa*; puesto que de su contenido esencial se logra advertir, que ese día 21 de junio de 2018, en su propio domicilio conyugal ubicado en: *Calle \*\*\*\*\**, el hoy sentenciado \*\*\*\*\*, su esposo desde el año 2011, procedió de forma unilateral, voluntaria y violenta a agredir a su señora esposa, la hoy víctima \*\*\*\*\*, con un cuchillo, que portaba, procediendo así a inferirle con dicha arma punzo cortante, diversas lesiones graves en todo su cuerpo, (17 en total) que pusieron en riesgo su vida, no logrando culminar plenamente su objetivo punible \*\*\*\*\* de privar de la vida a su señora esposa \*\*\*\*\*, debido a la existencia de una causa ajena a su voluntad, como lo fue el hecho, de que en esos momentos

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

en que la agredía con el cuchillo, llego precisamente y entra al domicilio su vecina de nombre \*\*\*\*\*, y de inmediato le grita, que la suelte que no la siga agrediendo, fue por ello que este la soltó y dejo de agredirla.

*No obsta a lo anterior, el hecho que aduce el hoy apelante en sus agravios en relación a que tal probanza no debe otorgarse valor probatorio alguno, ni tampoco debe tomarse en cuenta al resolver, ya que la misma fue incorporada a través de lectura por parte del fiscal, ello sin la justificación debida de la incomparecencia de la víctima a la audiencia, por tanto, al admitirla como prueba se violenta así tanto el principio de inmediación como el de contradicción previstos por la Ley.*

**Sin embargo, de manera contraria a ello del contenido esencial de los presentes autos se logra advertir en este sentido,** que los juzgadores resolutores del Tribunal Oral, en su mayoría, de manera certera y eficaz la consideraron, la sometieron a estudio y la valoraron eficaz y legalmente en cuanto a su contenido esencial, al ponderar válidamente, que dicho medio de prueba (*declaración que en entrevista ante el fiscal rindió la hoy víctima \*\*\*\*\*,*) es legalmente incorporada a Juicio Oral mediante lectura por el fiscal, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 386 fracción II, a virtud de la imposibilidad de poder localizar a la víctima a efecto de citarla para su comparecencia al juicio, acreditando debidamente el fiscal dicha falta de localización de la víctima, precisamente con el informe rendido por la Agente de Investigación Criminal, Gloria

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

\*\*\*\*\*, de fecha 21 de octubre de 2020, en donde se establece precisamente, que realizada la búsqueda y localización de la víctima \*\*\*\*\*, y de las ateste \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por parte de los agentes policíacos, quienes refieren: *“Que se constituyen en el domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\*, en donde llaman en repetidas ocasiones en busca de la víctima \*\*\*\*\*, sin embargo, nadie contesta al llamado insistente, percatándose los agentes que dicho inmueble se encuentra aparentemente abandonado, lo cual fue corroborado por los vecinos, quienes señalaron, que tiene varios días que la señora \*\*\*\*\* que no la ven en su domicilio. Anexando fotografías de ello a su informe. Asimismo que la agente de Investigación, Gloria Alicia Salgado, realiza diversas llamadas al número de teléfono proporcionado por la víctima \*\*\*\*\* en anteriores diligencias, número 74 1497171, logrando establecer comunicación con ella, durante una llamada de 1.55 minutos, en la cual el agente de investigación aduce, que escucha la víctima \*\*\*\*\* temerosa, y quien le refiere, que a consecuencia del ataque sufrido por parte de su esposo \*\*\*\*\* teme por su vida, pues no logra superar lo que le paso con su esposo, y que también él, su esposo tiene familia viviendo en \*\*\*\*\*, a quienes ella les teme, y sabe que si acudía a declarar podía tener represalias. Es decir, habiéndose establecido que la falta de presencia en juicio de la víctima, se debió al temor fundado de la misma, de sufrir un daño en su integridad física, por parte del acusado así como la posible puesta en peligro de su*

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

dos menores hijos, circunstancia que una vez de ser valorada legalmente, se aprecia plenamente justificada.

**Aunado a ello**, si se considera y se toma en cuenta también el estado de salud, en el que la víctima se encontraba para ese entonces, debido a las múltiples lesiones que sufrió en su cuerpo, con motivo del delito perpetrado en su contra.

**Pero sobre todo si se advierte** que en el caso a estudio se trata de una mujer, que al momento de la comisión del delito contaba con la edad de 30 años, y cuyas características transversales que se advierten de ella, es una mujer que se encontraba legalmente casada con el hoy sentenciado \*\*\*\*\*, desde el día 11 de agosto de 2011, habiendo procreado con él, dos menores de edad masculinos, de dos y de ocho años respectivamente, mujer quien se dedica al hogar, y quien tiene un nivel de estudios de Secundaria, que es de religión Cristiana, y quien radico en la mayor parte de este tiempo en \*\*\*\*\*; por lo cual, y atendiendo a la *perspectiva de género* con la cual se debe juzgar este asunto, y no obstante lo citado por el numeral 4 Constitucional, que previene la igualdad en México entre hombres y mujeres, debe aducirse, que una vez de considerar las circunstancias específicas de la hoy victima \*\*\*\*\*, en base al Protocolo para juzgar con *Perspectiva de Género* emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha considerado la existencia de un alto grado de vulnerabilidad de la hoy victima \*\*\*\*\*,

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

al haber convivido con el hoy sentenciado por al menos diez años en su matrimonio, la educación básica que esta tiene, y que su actividad estriba en ser ama de casa, lo que no le reditúa ninguna percepción económica pues es dependiente de su esposo, consecuentemente se advierte que la misma probablemente no conto con las herramientas necesarias para sobreponerse al temor fundado de ser de nueva cuenta atacada en su integridad física y moral por parte de su propio esposo; así entonces, se deberá juzgar el presente asunto con *Perspectiva de Género* en favor de la hoy víctima \*\*\*\*\*; en tales condiciones si se deberá tomar en cuenta la declaración que vierte la victima de referencia en entrevista, ante el Ministerio Publico, misma que por tanto deberá ser sometida a estudio y valorarse a efecto de establecer cuál es el valor probatorio de la misma.

Tiene aplicación al caso el criterio siguiente:

**ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES LEGAL, POR EXCEPCIÓN, SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE ACREDITA QUE LA INCOMPARENCIA DE AQUÉLLA AL JUICIO OBEDECIÓ A QUE FUE AMENAZADA DE MUERTE POR EL ACUSADO.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la resolución que confirmó la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de violación en agravio de su cónyuge, en la que se consideró como medio de prueba, entre otras, la entrevista rendida por la víctima dentro de la carpeta de investigación, misma que fue incorporada mediante lectura, después de agotarse los medios de búsqueda correspondientes, y que el policía que se abocó a su localización, informara que después de vigilar el domicilio de la pasivo, se entrevistó con la hija de ésta y del quejoso, quien le manifestó desconocer el paradero

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

de su madre, pero que escuchó que fue amenazada de muerte por su padre, observándola con temor al hablar del tema. Asimismo, a la víctima se le retiró la custodia que se le había otorgado para su protección, sin que se justificara la razón.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal que, por excepción, se incorpore mediante lectura la entrevista de la víctima del delito, con fundamento en el artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como última instancia y después de agotar todos los medios legales para su citación, cuando se acredite el temor de la pasivo a comparecer a juicio por la amenaza de muerte del activo, ya que de esta manera se garantiza su protección y no revictimización, atento al riesgo latente que podría sufrir en su persona.

Justificación: Al permitirse la incorporación mediante lectura de la entrevista de la víctima, se apoya al esclarecimiento de los hechos y su protección, pues este medio de convicción no tiene valor absoluto, sino que sólo constituye un indicio más dentro del juicio, cuyo contenido puede rebatirse con otros medios de prueba, además de que su valoración y verosimilitud están sujetas a lo que arrojen el resto de las probanzas desahogadas. Con lo anterior se garantiza la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de desplegar acciones pertinentes para la protección de la víctima, con el objetivo de preservar al máximo posible su vida y su integridad física y psicológica, así como investigar de manera eficaz la comisión de los ilícitos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 135/2020. 13 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**No hacerlo así**, desde luego que se impediría a la víctima ejercer su derecho de Acceso a la Justicia, y a poder ser oída por el Tribunal Resolutor, al apreciarse que la misma realizó *la denuncia* correspondiente, y puso en movimiento al órgano investigador para lograr el esclarecimiento de los hechos, la identificación y

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

enjuiciamiento del responsable y la reparación integral de los daños que se le hubieran ocasionado. **Por lo tanto, es claro para este TRIBUNAL DE APELACION**, que el hecho de haberse admitido el desahogo de tal probanza en audiencia de debate a través de lectura, contrario a lo vertido por el recurrente, se estima que ello fue apegado estrictamente a lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 386 fracción II, en donde se previene precisamente el desahogo de tal probanza, en estas condiciones, pues se insiste, en el caso resulto plenamente justificada su admisión mediante lectura, dada la incomparecencia justificada de la víctima, por razones atribuibles al hoy sentenciado. Mismas que ya se han indicado anteriormente. **Y sin que por ello**, se puedan considerar vulnerados *los principios de Contradicción e Inmediación* a que se refiere el apelante; toda vez que como se logra desprender de los presentes autos, la defensa oficial tuvo los medios legales para poder ofrecer medios de prueba que estimara conducentes, para el efecto de poder desvirtuar el dicho de la víctima **\*\*\*\*\***, incorporado a la audiencia de debate a través de lectura por parte del fiscal, y con ello probar su propia teoría del caso. De aquí lo infundado de los agravios vertidos en este sentido.

**Declaración de la víctima \*\*\*\*\* incorporada a través de lectura en audiencia, que como se advierte, se encuentra legal y eficazmente apoyada y corroborada con el contenido esencial de los siguientes medios de prueba**

que desfilaron en el Juicio Oral:

Testimonio rendido por \*\*\*\*\*. Agente de investigación Criminal.

Testimonio rendido por \*\*\*\*\*. Médico Legista.

Testimonio rendido por \*\*\*\*\*. Perito en materia de Psicología

Testimonio rendido por \*\*\*\*\*. Perito en materia de Criminalística de Campo.

Testimonio rendido por \*\*\*\*\*. Perito en materia de Genética.

**Medios de prueba antes indicados**, que desfilaron en la audiencia de debate, los que una vez de ser debida y legalmente valorados en forma libre y conforme a los numerales 259, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en estricto apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, los que resultan ser aptos y suficientes para tal cometido; y de cuyo contenido esencial se logra colmar:

**A.-** Que la hoy víctima \*\*\*\*\* ese día 21 de junio de 2018, aproximadamente entre las 00:00 horas y las 00:05 horas, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\*.

**B.-** Que hasta ese lugar, y a esa hora, llego su esposo, el hoy sentenciado \*\*\*\*\*, y comenzó a amenazar a la hoy víctima \*\*\*\*\* con un cuchillo que

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

portaba, diciéndole: “ *Ya mamaste pinche puta, te vas a arrepentir de haberme echado a los Ministeriales, ya sé que me nadan buscando, pero aquí te cargo la verga pendeja, ya te dije, muerta nadie te va a reclamar, te voy a hacer cachitos, y los voy a aventar la pinche rio, ahí nadie te va a encontrar, si no hay cuerpo no hay delito*”.

C.- Que inmediato a ello, el hoy sentenciado \*\*\*\*\* procede a lesionar a la víctima \*\*\*\*\*, con el cuchillo en varias ocasiones y en diversas partes del cuerpo, a pesar de que la víctima \*\*\*\*\* forcejeaba con él para evitarlo.

D.- Así, cuando la víctima \*\*\*\*\* se encontraba en el suelo, el hoy sentenciado \*\*\*\*\* la continua agrediendo con el cuchillo, ocasionándole así las siguientes lesiones:

1.- Herida en cara anterior del cuello de 40 mm x 0.7mm que lesiona la piel tejido celular subcutáneo y tejido de la periferia de la tráquea. 2.- Herida en la región palmar de la mano derecha de 30 mm x 0.7 mm que lesiona la piel tejido celular subcutáneo. 3.- Cinco heridas cortantes en dedos de la mano en región palmar, en dedo pulgar, dedo índice, dedo medio, dedo anular, y dedo meñique, de la mano izquierda, las 5 heridas en dedo miden 30 mm x 0.7 mm con dolor y dificultad para flexionar los dedos. 4.- Herida en codo izquierdo de 6 mm x 0.7 mm que lesiona la piel y tejido celular subcutáneo. 5.- Herida en codo izquierdo de 6 mm x 0.7 mm que lesiona la piel y tejido celular subcutáneo. 6.- Herida en cara anterior del brazo izquierdo que lesiona piel y tejido celular subcutáneo. 7.- Herida en seno o mama derecha de 30 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo. 8.- Herida en seno o mama izquierda de 30 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo, musculo y pared de Tórax. 9.- Herida en cara externa en el tercio superior del muslo derecho, cara externa de 50 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo, músculos

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

exponiendo el Fémur. **10.-** Herida en tercio medio de muslo derecho, cara externa de 50 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo y músculos exponiendo el fémur. **11.-** Herida en tercio medio del muslo derecho en su cara eterna de 50 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo y muslos. **12.-** Herida en cara anterior del muslo derecho en su tercio distal de 40 mm x 0.7 mm, que lesiono tejido celular subcutáneo. **13.-** Herida en rodilla derecha de 30 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo. **14.-** Herida en codo derecho de 40 mm x 0.7 mm que lesiono piel. **15.-** Herida en codo derecho de 40 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo. **16.-** Herida en la base del dedo pulgar izquierdo, en su base de 40 mm x 0.7 mm que lesiono piel y tejido celular subcutáneo. **17.-** Herida en región lumbar sobre la línea media escapular derecha, a nivel L3 que lesiono piel y tejido celular subcutáneo, músculos que llegan hasta retro peritoneo y requiere de intervención quirúrgica para corroborar lesión en retro peritoneo.

**E.-** También la hoy víctima \*\*\*\*\*, presento dificultad respiratoria con enfisema subcutánea en hemitorax, izquierdo, el cual se encuentra con hipoventilación.

**F.-** La víctima \*\*\*\*\* presento múltiples heridas por instrumento punzo cortante, dos de ellas penetran tórax y retro peritoneo, por lo que se procedió a realizar pleurostomía cerrada y laparotomía exploradora en quirófano, que se le encontró grave, y que dichas lesiones pusieron en riesgo la vida, con consecuencias médico legales.

**G.-** Que en los precisos momentos en que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* lesionaba a la víctima \*\*\*\*\* con el cuchillo, arriba al domicilio, la señora \*\*\*\*\*, vecina de la víctima \*\*\*\*\*, quien de inmediato le grita al hoy sentenciado \*\*\*\*\*, que la dejara en paz,

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

y es en esos momentos, que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* deja de agredir a la víctima \*\*\*\*\*, y volteo a ver a la señora \*\*\*\*\* y con el cuchillo en la mano se para y comienza a perseguirla, lo cual aprovecha la víctima \*\*\*\*\* para ponerse de pie, con las pocas fuerzas que le quedaban, y de inmediato se mete a su domicilio, pero cae al piso la víctima \*\*\*\*\* perdiendo el conocimiento por unos minutos, hasta que llega la señora \*\*\*\*\* quien la auxilia tapándole sus heridas para que no siga sangrando, llamando de inmediato a la ambulancia, para trasladarla al Hospital \*\*\*\*\*.

H.- El hecho de que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* y la hoy víctima \*\*\*\*\*, se encuentran debidamente casados desde el día 11 de agosto de 2011.

Esto es, de lo anteriormente expuesto se logra apreciar de manera fehaciente por este TRIBUNAL DE APELACION, que con el contenido esencial de los medios de prueba existentes y que desfilaron en la audiencia de debate, son de colmarse plenamente en los presentes autos, cada uno de los elementos que configuran al delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 213 Quintus, fracciones I y IV, en relación con el 17 y 67, puesto que de ellos se logra advertir:

Que la conducta punible que fue desplegada por el hoy sentenciado \*\*\*\*\*, ese día 21 de junio de 2018,

*Toca Penal: 143/2021-5-OP  
Causa: JOJ/037/2021  
Recurso: Apelación*

en el domicilio familiar ubicado en Calle \*\*\*\*\*, y a esa hora entre las 00:00 horas y las 00:05 horas;

A)) fue directamente encaminada a privar de la vida a una mujer, la hoy víctima \*\*\*\*\*,

Tan es así que con el cuchillo que ese día portaba el hoy sentenciado \*\*\*\*\*, le infirió a la víctima \*\*\*\*\*, diversas lesiones en su cuerpo que pusieron en riesgo su vida;

B)) lesiones que resultaron ser infamantes y degradantes (un total de 17 lesiones en su cuerpo);

C)) y que precisamente esa mujer es su esposa, la hoy víctima \*\*\*\*\*, con la que se encuentra casado legalmente desde agosto del año 2011;

Que la privación de la vida de la hoy víctima \*\*\*\*\*.

D)) no se ejecutó plenamente por una causa ajena al agente activo, el hoy sentenciado \*\*\*\*\*;

Misma que consistió precisamente, en la existencia en el lugar de una vecina de nombre \*\*\*\*\* quien de inmediato, entra al domicilio y le grita al hoy sentenciado \*\*\*\*\*, que la dejara en paz, que no la siguiera agrediendo a \*\*\*\*\*.

**Hechos punibles** que como se advierte, han quedado plenamente colmados con el contenido del

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

material de prueba que desfiló en el juicio oral; así entonces debe aducirse que en la especie, los hechos ilícitos perpetrados por el agente activo, ese día *21 de junio de 2018*, se adecuan plenamente a la Hipótesis legal de **Feminicidio en Grado de Tentativa** prevista y sancionada por el Código Penal vigente, en sus numerales 213 Quintus, fracciones I y IV, en relación con el 17 y 67.

**De esta forma, como legal y eficazmente lo vierten los Jueces en su mayoría del Tribunal de Juicio Oral, en su sentencia,** con el contenido esencial de los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral, valorados en forma libre y conforme a los numerales 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en estricto apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia **los mismos se aprecian aptos y suficientes para poder tener por acreditados plenamente** los elementos que constituyen al delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 213 Quintus fracciones I y IV, en relación con el 17 y 67; cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*.

**No obsta a lo anterior, el hecho de que el ahora recurrente en sus agravios refiera, que no logro acreditarse en los autos, la causa ajena a la voluntad del sujeto activo, que impidió que este culminara plenamente su proceder ilícito de privar de la vida a la víctima, puesto que la ateste \*\*\*\*\***, vecina quien supuestamente impidió tal ejecución plena del delito, tampoco compareció al Juicio Oral.

Sin embargo, contrario a ello, del contenido esencial de los presentes autos, se logra advertir, que a través del testimonio que fue rendido por el Agente de Investigación Criminal *Juan Carlos tapia García*, se logró extraer legalmente que fue él quien personalmente recabo las entrevistas de la víctima *\*\*\*\*\**, e *\*\*\*\*\**; testimonio que como se advierte lejos de caer en contradicciones más bien, viene a apoyar y corroborar el dicho de la víctima, pues como se desprende su contenido esencial, el agente de investigación, refiere el contenido de las entrevistas por el efectuadas a la víctima *\*\*\*\*\** y a la ateste *\*\*\*\*\**, y de donde se desprende, *la mecánica de hechos*, lo cual se corrobora con el dicho del Médico Legista *\*\*\*\*\**, y es coincidente en mencionar que *“la víctima fue lesionada en múltiples ocasiones con un objeto punzocortante”*. Resultando importante aducir, que si bien es cierto, efectivamente no compareció al Juicio Oral, la ateste *\*\*\*\*\**, también lo es, que ella corre la misma suerte que sucedió con la víctima *\*\*\*\*\**, pues el Agente de Investigación Criminal se traslada junto con el Agente *\*\*\*\*\**, al domicilio de la citada testigo *\*\*\*\*\**, siendo el ubicado en *Calle \*\*\*\*\** y que al constituirse en dicho lugar y llamar a la puerta, les atiende una mujer de nombre *\*\*\*\*\**, misma quien al percatarse de la calidad de los Agentes Oficiales, colaboro llamándole a su cuñada *\*\*\*\*\** y quien al contestar la llamada, esta ateste les refiere a los agentes

*Toca Penal: 143/2021-5-OP*

*Causa: JOJ/037/2021*

*Recurso: Apelación*

policiacos “*que tiene miedo de asistir al juicio*”, pues fue amenazada con su menor hija, pues al haber presenciado de manera directa los hechos, por los cuales se sentenció precisamente a \*\*\*\*\*, sabe de lo que éste es capaz de hacerle, puesto que el día de los hechos el propio sentenciado la persiguió con el fin de apuñalarla, *por lo que teme por su vida y de su familia*. Así pues, tomando en cuenta lo anterior, no se debe perder de vista que \*\*\*\*\* en efecto presencio a través de sus sentidos el hecho delictivo y que a raíz de esta situación, “la propia testigo presenta miedo, temor, zozobra ante posibles represalias no solo hacia ella, sino también hacia su familia”, pues como mujer, al igual que la víctima \*\*\*\*\* se encuentran en un estado de vulnerabilidad al haber presenciado de manera directa los hechos por los cuales fue sentenciado \*\*\*\*\*, y que de manera indirecta causaron una afectación psicológica- emocional a la testigo, es por ello que resulta indispensable tomar en cuenta que de acuerdo a las máximas de la lógica y la experiencia, es este factor de miedo lo que en infinidad de veces imposibilita a la sociedad a comparecer nuevamente a diligencias de carácter judicial, sean por el miedo a represalias realizadas directamente por parte de quienes figuran como investigados o familiares de estos, o el hecho de enfrentarse cara a cara con el acusado y señalarlo directamente y temer por futuras amenazas o represalias en su contra o en contra de su familia.

**Por lo tanto, resulta viable para este Tribunal de**

*Toca Penal: 143/2021-5-OP  
Causa: JOJ/037/2021  
Recurso: Apelación*

**Apelacion**, valorar como se ha valorado la información vertida por el Agente de Investigación Criminal, quien realizo la entrevista con la ateste \*\*\*\*\*, y con lo cual se logró apoyar y corroborar tanto la acusación del fiscal como la declaración vertida por la victima \*\*\*\*\* ante el fiscal y que fue incorporada mediante lectura por este en audiencia de debate, y con lo cual quedo plenamente colmada “*la causa ajena*” que impidió ese día 21 de junio de 2018, al hoy sentenciado \*\*\*\*\*, culminar plenamente su conducta punible de privar de la vida a la hoy víctima. De aquí lo infundado del agravio expuesto en este sentido.

Ahora bien, por cuanto hace a la RESPONSABILIDAD PENAL del hoy sentenciado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus ordinales 213 Quintus, fracciones I y IV, en relación con el 17 y 67, cometido en agravio de la hoy victima \*\*\*\*\*. La misma de igual manera *como legal y eficazmente* lo aducen en su mayoría los Jueces del Tribunal de Juicio Oral, se encuentra acreditada con el material convictivo que desfiló en la audiencia de debate, de entre los que destacan por cierto:

Al respecto, existe la imputación y el señalamiento claro y concreto, por parte de la víctima \*\*\*\*\* en contra del hoy sentenciado \*\*\*\*\*; pues en su entrevista realizada con fecha *24 de junio de 2018*, por parte del fiscal, en el interior del Hospital “*Meana San*

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

*Román*”, la cual por cierto, se incorporó legalmente a la *Audiencia de Debate*, mediante lectura del fiscal, en términos del numeral 386 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y quien ahí señaló claramente: “Que en fecha *21 de junio de 2018*, en relación al hoy sentenciado, pasadas las cero horas, cuando ella precisamente se encontraba en el interior de su domicilio, *ubicado en Calle “\*\*\*\*\**”, se asoma ella a la puerta porque escucho un ruido, y observa a su esposo *\*\*\*\*\**, quien ya portaba un cuchillo, y es éste quien le comienza a reclamar, y con palabras altisonantes le dice, “que le ocasionaría la muerte por haberle echado a los ministeriales”, y este mismo quien de inmediato la comienza a agredir con el cuchillo en distintas partes de su cuerpo, provocándole así al menos 17 diecisiete heridas graves en su cuerpo, mismas que inclusive pusieron en riesgo su vida; lo cual no ocurrió debido a la intervención oportuna de su vecina *\*\*\*\*\**, quien llegó al lugar para evitar la siguiera agrediendo su esposo *\*\*\*\*\** con el cuchillo que portaba ese día”; señalamiento de la víctima *\*\*\*\*\** que resulta ser creíble y eficaz, para poder acreditar la responsabilidad penal del imputado, pues en este sentido existe también el *acuerdo probatorio* de las partes, en el cual se tuvo por legalmente acreditado que la hoy víctima *\*\*\*\*\** se encuentra unida en matrimonio con el hoy sentenciado *\*\*\*\*\**, desde el mes de agosto de 2011, lo que desde luego hace suponer que esta lo conoce plenamente, y quien además refirió los diversos antecedentes de Violencia Familiar, que ya

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

existían entre ambos, dentro del matrimonio.

Lo que viene a corroborarse con:

La entrevista que realiza el Agente de Investigación Criminal *Juan Carlos Tapia* a la víctima **\*\*\*\*\***, en fecha **21 de junio de 2018**, misma victima quien le refiere: Que fue su esposo **\*\*\*\*\***, quien ese día la agredió con el cuchillo que portaba, y le produjo las diversas lesiones que presentaba en ese momento, en el Hospital *Meana San Román*; señalándole también al agente policiaco que se encuentra casada con **\*\*\*\*\*** y con él procreo dos hijos, pero que a consecuencia de la violencia familiar que ha vivido con dicho sujeto, por su celos, ella se fue a vivir a México, regresando a Morelos, pero continuo el maltrato y la violencia física y verbal hacia su persona, razón por la cual decide denunciarlo, y con ello se le impuso a su esposo, medidas provisionales que constituían rondines en su domicilio por parte de agentes policiacos, de lo cual su esposo **\*\*\*\*\*** se entera, y es por ello que el día 21 de junio de 2018, acude a su domicilio para reclamarle tal circunstancia, y también para agredirla en su integridad física con el cuchillo, intentando privarla de la vida, tal y como el mismo **\*\*\*\*\*** se le profirió momentos antes de proceder a agredirla físicamente con el cuchillo.

Lo que también se corrobora con:

La entrevista que realiza el Agente de Investigación Criminal *Juan Carlos Tapia García*, a la señora **\*\*\*\*\***, quien le refiere al agente policiaco: “ Que conoce a

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

\*\*\*\*\* y a su esposo \*\*\*\*\* ya que son sus vecinos, y que continuamente escuchaba los problemas familiares que tenían entre ellos, y que precisamente ese día 21 de junio de 2018, aproximadamente a las *cero horas con cinco minutos*, en los momentos en que precisamente ella se iba a dar un baño, logra escuchar los gritos de \*\*\*\*\* pidiendo auxilio, y es por lo cual, se cambia rápidamente y acude de inmediato al domicilio de \*\*\*\*\* observándole que estaba tirada en el piso, y su esposo \*\*\*\*\* se encontraba sobre ella lesionándola, por lo que de inmediato ella le grita “*que la dejara*”, pero este \*\*\*\*\* no le hace caso, y continua lesionándola, por lo cual más fuerte le vuelve a gritar “*que ya la dejara*”, es así como suelta a \*\*\*\*\* , y voltea \*\*\*\*\* a verla y la insulta, diciéndole “*vieja chismosa*” con palabras altisonantes, y procede a perseguirla con el cuchillo en la mano, es así como ella (\*\*\*\*\* ) sale corriendo y grita pidiendo ayuda”; por lo que dicha entrevista se aprecia eficaz para acreditar la responsabilidad penal del imputado; pues se logra colmar, tal y como lo aduce la propia víctima \*\*\*\*\* , es precisamente su señor esposo \*\*\*\*\* quien ese día 21 de junio de 2018, la agredió con el cuchillo que portaba, intentando privarle de la vida, ya que le produjo al menos 17 heridas graves en su cuerpo, las cuales pusieron en peligro su vida,

**Lo que se corrobora con:**

**El señalamiento que realiza el Médico Legista \*\*\*\*\* , al momento de valorarla y proceder a clasificar**

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

las lesiones que presentaba ese día la víctima \*\*\*\*\*, en el interior del Hospital \*\*\*\*\*. Médico Legista a quien la víctima \*\*\*\*\* también le reitero, que había sido agredida físicamente en diversas partes de su cuerpo, con un cuchillo, por su señor esposo \*\*\*\*\*, ese mismo día.

Siendo estas heridas graves las siguientes: **1.-** Herida en cara anterior del cuello de 40 mm x 0.7mm que lesiono la piel tejido celular subcutáneo y tejido de la periferia de la tráquea. **2.-** Herida en la región palmar de la mano derecha de 30 mm x 0.7 mm que lesiono la piel tejido celular subcutáneo. **3.-** Cinco heridas cortantes en dedos de la mano en región palmar, en dedo pulgar, dedo índice, dedo medio, dedo anular, y dedo meñique, de la mano izquierda, las 5 heridas en dedo miden 30 mm x 0.7 mm con dolor y dificultad para flexionar los dedos. **4.-** Herida en codo izquierdo de 6 mm x 0.7 mm que lesiona la piel y tejido celular subcutáneo. **5.-** Herida en codo izquierdo de 6 mm x 0.7 mm que lesiona la piel y tejido celular subcutáneo. **6.-** Herida en cara anterior del brazo izquierdo que lesiona piel y tejido celular subcutáneo. **7.-** Herida en seno o mama derecha de 30 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo. **8.-** Herida en seno o mama izquierda de 30 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo, musculo y pared de Tórax. **9.-** Herida en cara externa en el tercio superior del muslo derecho, cara externa de 50 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo, músculos exponiendo el Fémur. **10.-** Herida en tercio medio de muslo derecho, cara externa de 50 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo y músculos exponiendo el fémur. **11.-** Herida en tercio medio del muslo derecho en su cara eterna de 50 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo y muslos. **12.-** Herida en cara anterior del muslo derecho en su tercio distal de 40 mm x 0.7 mm, que lesiono tejido celular subcutáneo. **13.-** Herida en rodilla derecha de 30 mm

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo. **14.-** Herida en codo derecho de 40 mm x 0.7 mm que lesiono piel. **15.-** Herida en codo derecho de 40 mm x 0.7 mm que lesiona piel y tejido celular subcutáneo. **16.-** Herida en la base del dedo pulgar izquierdo, en su base de 40 mm x 0.7 mm que lesiono piel y tejido celular subcutáneo. **17.-** Herida en región lumbar sobre la línea media escapular derecha, a nivel L3 que lesiono piel y tejido celular subcutáneo, músculos que llegan hasta retro peritoneo y requiere de intervención quirúrgica para corroborar lesión en retro peritoneo. **Presento dificultad respiratoria** con enfisema subcutánea en hemitorax, izquierdo, el cual se encuentra con hipo ventilación. La víctima \*\*\*\*\* presento múltiples heridas por instrumento punzo cortante, dos de ellas penetran tórax y retro peritoneo, por lo que se procedió a realizar pleurostomía cerrada y laparotomía exploradora en quirófano, que se encuentre grave, y que dichas lesiones ponen en riesgo la vida, con consecuencias médico legales.

#### **Lo que se corrobora con:**

**El señalamiento que realiza la perito en materia de Psicología, \*\*\*\*\***, quien en este sentido señala, que al momento de realizar la entrevista clínica a la víctima \*\*\*\*\* , esta le refiere claramente, que ya había levantado una denuncia en contra de su esposo \*\*\*\*\* , ello debido a las constantes agresiones en su contra por parte de este, quien además constantemente le decía, *“que la quería matar*, por lo que un día trato hasta de llevarse a sus dos niños, y ella se salió de su casa, y que ese día 21 de junio de 2018, su esposo \*\*\*\*\* llego al domicilio y con un cuchillo la comenzó a insultar y a amenazar, y ella tenía mucho miedo por sus hijos, y se día la agredió con el cuchillo en todo su cuerpo, y que ya

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

estando en el hospital, varias personas le decían, que era un milagro que estuviera viva, debido a las graves lesiones que presentaba.

**Lo que se corrobora con:**

El señalamiento que realiza la perito en materia de **Criminalística de Campo \*\*\*\*\***, quien en este sentido señala, que al momento de arribar al lugar del hecho, un domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* , logra detectar los indicios localizados ahí, como lo son: Lago Hemático en la entrada del inmueble, y en la recamara de la víctima \*\*\*\*\*.

**Lo que se corrobora con:**

El señalamiento que realiza la perito en materia de **Genética \*\*\*\*\*** quien en este sentido señala, que las muestras de sangre recabadas en el lugar, en el domicilio antes indicado, estas una vez de ser analizadas y procesadas, las mismas muestras arrojaron la correspondencia entre el ADN de la víctima \*\*\*\*\* y de las muestras ahí recabadas en el lugar de los hechos.

**Indicios de cuyo contenido esencial se logra desprender** que los mismos logran incriminar al hoy sentenciado \*\*\*\*\* , como el autor de los hechos punibles hoy objeto de la investigación, mismos indicios que concatenados unos con otros, logran integrar la *“Prueba Circunstancial”*, con la cual se acredita la intención del hoy sentenciado de privar de la vida a la

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

víctima, mujer, y su propia esposa, ese día 21 de junio de 2018, en el interior de su propio domicilio, causándole a la misma lesiones infamantes ya indicadas, que pusieron en peligro la vida de la hoy víctima, su esposa, a quien precisamente no logro privar de la vida, por la existencia en el lugar de causa ajena a su voluntad.

**Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido esencial de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:**

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNIVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACION, CONCATENACION Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVES DE UNA CONCLUSION NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRIA CONDUCIR POR SI SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de este, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

**Medios de prueba,** de los que se logra advertir claramente, que es precisamente el hoy sentenciado \*\*\*\*\* esposo de la hoy víctima \*\*\*\*\*, el directamente responsable de haberle ocasionado las heridas infamantes a la hoy víctima \*\*\*\*\*, quien en fecha 21 de junio de 2018, al momento de ser valorado en el *Hospital Meana San Román*, por el doctor \*\*\*\*\*, advirtiendo que tenía un diagnóstico de neumotórax izquierdo, una lesión retroperitoneal y lesión en mano, a la exploración física encontró herida en la cara anterior del cuello a la altura de la tráquea, lesión que cortaba piel tejido celular subcutáneo musculo y rodeaba la periferia de la tráquea, lesión en la región palmar de la mano derecha, lesión en la base del dedo pulgar que le dificultaba movilizar la mano, en la mano izquierda tenía una lesión en la región dorsal que lesionaba los cinco dedos, también le dificultaba movilizar la mano, dos lesiones en codo izquierdo y dos lesiones en codo derecho, una lesión en la cara anterior del brazo izquierdo, una lesión en el seno derecho, lesión en el seno izquierdo que corto piel, tejido celular subcutáneo, musculo y llego

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

hasta traspasar al pulmón, perforo la pleura pulmonar ocasionando que fuera necesario colocación de un sello de agua y había aire en la piel por la misma liberación del pulmón, cuatro lesiones en el muslo derecho, una lesión en la rodilla derecha, una lesión en la región lumbar dorsal a la altura de la lesión esta lesión también corto piel ,tejido celular subcutáneo, musculo y llego hasta la parte retroperitoneal a la altura de los riñones; encontrando pendiente la valoración del traumatismo de las lesiones de las manos; siendo en total diecisiete lesiones ocasionadas, tres de ellas que le llamaran la atención; la de cuello que advierte fue con intención de quitar la vida, la del pulmón del seno izquierdo también lesiono el órgano que es lesión pulmonar izquierda, y la en la región lumbar retroperitoneal ambas de la anterior como la posterior buscando el corazón, concluyo que la paciente estaba nerviosa con ansiedad, psicofísicamente con temor a su pareja, surgió valoración por psicología y que estas lesiones ponían en riesgo su vida en ese momento, con consecuencias medico legales.

**Es por ello entonces,** que el señalamiento de la víctima \*\*\*\*\* se aprecia de ser creíble y eficaz para poder colmar *la Responsabilidad penal* del hoy sentenciado, y aunado a ello, existe también el contenido esencial de los medios y datos de prueba percibidos en audiencia de debate y juicio oral antes referidos y analizados; **por lo que en estas condiciones, para este TRIBUNAL DE APELACION,** dichos medios de prueba son

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

de adquirir valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 265, 356, 357, 358 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, puesto que de su contenido esencial se logra establecer, que \*\*\*\*\* es penalmente responsable del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA por el cual lo acusó el fiscal.

**Señalamientos que crean convicción**, los que apoyados y robustecidos por los citados medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate, y que del engarce de cada uno de ellos de manera lógica, acreditan *la participación* del hoy sentenciado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA; sin que la defensa como se advierte, haya acreditado plenamente alguna causa que excluya la incriminación o extingan la pretensión punitiva.

**Conducta punible** desplegada directamente por el hoy sentenciado \*\*\*\*\* de forma dolosa, en términos de lo dispuesto por el Código Penal vigente, en su numeral 15 párrafo primero, y 18 fracción I, y con la cual logro vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, que en el caso lo son: La salud, la dignidad de la víctima, la equidad de género, la moral pública y el acceso a una vida libre de violencia a que tiene derecho la mujer.

**Razones suficientes por las cuales es de advertirse por este TRIBUNAL DE APELACIÓN**, que el Tribunal de

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

Juicio Oral en su mayoría, con estricto apego a la normatividad penal aplicable en su ordinal 402, pondero, que en su calidad de autor material y a título doloso es de emitirse *Sentencia Condenatoria* en contra del imputado \*\*\*\*\* respecto del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 213 Quintus, fracciones I y IV, en relación con el 17 y 67 cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\* . Y respecto de los hechos punibles acaecidos en fecha 21 de junio de 2018.

Ahora bien, al individualizar la sanción que correspondió imponer al hoy sentenciado \*\*\*\*\* por el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA cometido; este TRIBUNAL DE APELACIÓN advierte, que el Tribunal de Juicio Oral, *estimo legal y eficazmente* que el **grado de culpabilidad del sentenciado, se encuentra ubicado en el medio**; por ello, es que *legalmente* en términos de lo dispuesto por el Código Penal vigente en sus numerales 213 Quintus fracciones I y IV, en relación con el 17 y 67 procede a imponerle por la comisión del delito perpetrado, la pena consistente en TREINTA Y SEIS AÑOS SEIS MESES DE PRISION. Con deducción del tiempo en que se haya encontrado privado de su libertad personal, que como se advierte, fue detenido materialmente en fecha *30 de diciembre de 2019*, y se encuentra sujeto a la medida cautelar de *Prisión Preventiva* desde esa fecha en el interior del Centro de Reinserción Social de Jojutla, Morelos.

*Toca Penal: 143/2021-5-OP  
Causa: JOJ/037/2021  
Recurso: Apelación*

Al respecto este TRIBUNAL DE APELACIÓN pondera, que en efecto, por lo que hace al grado (medio) de culpabilidad en el que fue ubicado por la mayoría del Tribunal de Juicio Oral, el hoy sentenciado **\*\*\*\*\***, para los efectos de la individualización de la pena, **este Órgano Tripartita de Apelación encuentra correcto el análisis realizado al respecto por el Tribunal Resolutor**, toda vez que como se advierte, para tal cometido consideran legal y eficazmente los juzgadores, que la forma comisiva del hecho por parte del hoy sentenciado, es *la saña* al realizar las lesiones a la víctima, mujer, su propia esposa, la forma tan ventajosa como actúa, utilizando como medio un arma punzo cortante, un cuchillo, no respetando nunca los valores morales y familiares que lo obligaban a anteponer su calidad de esposo y padre de los dos menores, a su ira y coraje que podría sentir en ese momento. Y sin embargo, el hoy sentenciado decidió actuar ilícitamente en contra de la víctima, su esposa, mujer y madre de su dos menores hijos, en la forma cruel y violenta como lo hizo, produciéndole al menos a esta, 17 diecisiete lesiones graves y poniendo así en riesgo la vida de la víctima. Por tanto se manifiesta que la Pena Media de Treinta y seis años seis meses de prisión, impuesta al sentenciado, por la comisión del delito que le fue atribuido es correcta y ajustada a estricto derecho. **Pues es de advertirse**, que de acuerdo al “*grado medio de culpabilidad*” en el que fue eficaz y legalmente ubicado por el Tribunal Oral, el hoy sentenciado y conforme a los

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

lineamientos que al respecto previenen los numerales 213 Quintus fracciones I y IV en relación con el 17 y 67 del Código Penal vigente, es que se le impone legalmente como pena por el delito cometido, la pena de prisión antes indicada, amén de que el sentenciado como cónyuge de la víctima tenía la obligación de cumplir con los fines legales del matrimonio, entre ellos el de ayuda mutua, protección a su esposa, y al contrario realizó la conducta ilícita que ahora se le reprocha.

**En tal sentido**, es de apreciarse, que en los autos que conforman la presente causa penal: **El hoy sentenciado \*\*\*\*\***, legalmente fue declarado penalmente responsable de la comisión del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 213 Quintus, fracciones I y IV, en relación con el 17 y 67 cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*; Asimismo que el hoy sentenciado fue ubicado legal y eficazmente por la mayoría del Tribunal de Juicio Oral **en un grado de culpabilidad MEDIO**. Por lo tanto, la pena que corresponde imponerle al sentenciado por el delito cometido, es la que legalmente fue ponderada en la sentencia materia de la presente impugnación, por parte del Tribunal Resolutor.

**DECIMO.- Ahora bien**, en otro aspecto se advierte que la mayoría de los resolutores consideraron eficaz y legalmente *condenar al sentenciado* al pago de la reparación del *daño moral y material*, a fin de poder

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

resarcir de alguna forma a la hoy víctima, la gran afectación física, psicológica y emocional sufrida por la comisión del delito, en donde efectivamente los primeros si pueden ser fácilmente cuantificables con medios de prueba, y en cuanto a los segundos dada su naturaleza ello lo hace más complicado, pero que sin embargo, los mismos deben de ser resarcidos de alguna forma por el hoy sentenciado en favor de la víctima, de aquí que la condena impuesta en este sentido por el Tribunal resolutor en su mayoría, se aprecia de correcta y ajustada a estricto derecho. Por lo tanto, la misma debe confirmarse en sus términos.

Es decir, se advierte por este TRIBUNAL DE APELACION que en relación a la Reparación del daño causado a la víctima, tomando en consideración lo señalado en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica:

**Artículo 20.**

*C.- De los derechos de la víctima o del ofendido.*

*I...*

*II..*

*III..*

*IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

**Advirtiéndose así,** que cuando se dicte una sentencia condenatoria, no se podrá absolver al

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

sentenciado del pago de la *Reparación del daño*; por lo tanto, ha lugar a condenar al sentenciado **\*\*\*\*\*** al pago de la reparación del daño moral y material.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**Época:** Decima

**Instancia:** Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito-

**Registro:** 2003743.

**Procedencia:** Semanario Judicial de la Federación

**Localización:** Libro XX. Tomo 3

**Fecha:** Mayo de 2013

**Página:** 2100.

**REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONDENA ES SUFICIENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SU PAGO SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR SU RUBRO O MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS ESE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE ABROGADA).** *La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, y su objeto es restituir al pasivo de los daños que se ocasionaren a su patrimonio como consecuencia directa del delito, lo que tiene su fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que establece esa institución como una garantía a favor de las víctimas u ofendidos del delito, a fin de asegurar puntual y suficientemente la protección a sus derechos fundamentales. En ese sentido, cuando el Ministerio Público solicita la condena a la reparación del daño a favor del ofendido, la cual comprende, conforme al artículo 27 del abrogado Código Penal del Estado de Campeche, la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral causado, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, es suficiente para entrar a su estudio, que lo solicite en sus conclusiones sin necesidad de precisar los rubros de ésta e inclusive su monto, pues ello sería sujetar a rigorismos formalistas el derecho fundamental a una reparación integral o justa; máxime que al juzgador corresponde, con base en criterios de razonabilidad, determinar los conceptos de la reparación y sus montos.*

Existe una tendencia mundial a mejorar la situación procesal y jurídica de la víctima del delito por parte del Estado, como se puede observar bajo el amparo

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

de los derechos como la responsabilidad objetiva, la solidaridad, la garantía, los cuales están reconocidos en las diferentes constituciones, como la vida, la integridad personal y los bienes en relación a los perjudicados por un hecho dañoso.

Si bien los daños materiales son más fáciles de identificar y de cuantificar, los daños del orden moral, suelen ser más graves y duraderos, además de que producen efectos alternos en las personas que los reciben, pues en aquellos daños del orden material, suelen ser reparables y tangibles en breve, y en aquellos casos en que se deriva un daño moral, se alteran las condiciones de funcionamiento normales de vida de las personas, es decir, su calidad de vida, se transforma, a veces de forma permanente, causando desórdenes que afectan la tranquilidad y el desarrollo integral, personal, familiar.

**Mismo sentenciado \*\*\*\*\*** a quien se ordenó también *amonestar y apercibir* para que no reincida y a suspenderle sus derechos o prerrogativas por el mismo término que dure la sanción corporal, lo cual es acorde a la normatividad penal vigente, al haber sido condenatoria la sentencia definitiva hoy recurrida.

**DECIMO PRIMERO.- Detección de los conceptos de agravio.** La sentencia definitiva dictada en *05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno*, por la mayoría del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, no fue aceptada por el hoy

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

*sentenciado*, es por ello que conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 468 y 471 interpuso *Recurso de Apelación*.

Es así como el sentenciado **\*\*\*\*\*** en su escrito de agravios de forma esencial y resumida refiere:

**Le causa agravio**, la resolución dictada por la mayoría del Tribunal Oral, en la cual los jueces permitieron incorporar en el juicio oral a través de lectura la declaración de la víctima **\*\*\*\*\***, cuando no se encontraba debidamente acreditado que la incomparecencia de la víctima, fuera por causas del suscrito; hecho que desde luego resulta ser violatorio del principio de inmediación y del principio de contradicción.

**Le causa agravio**, que el Tribunal Oral haya dictado sentencia condenatoria en su contra, cuando no quedo debidamente acreditada la causa ajena, es decir, que el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, ya que al no comparecer a juicio la ateste **\*\*\*\*\*** vecina quien supuestamente atendiendo los hechos materia de la acusación del que fue objeto, es quien le grita para que dejara a la víctima, impidiendo con ello que se materializara el delito.

**Aduce como agravio también**, el hecho de que el Tribunal Oral dicte una sentencia que no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

**DECIMO SEGUNDO.-** Análisis oficioso de la actividad desarrollada por el Tribunal de Juicio Oral y respuesta a los motivos de agravio aducidos por el inconforme.

**Este Tribunal Tripartita de Apelación**, nuevamente antes de dar atención a lo que fue manifestado por el recurrente, procede a verificar de manera oficiosa:

*“Si en la tramitación de la audiencia de debate de juicio*

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

*oral o en lo que atañe al fondo del asunto, se infringieron derechos fundamentales del ahora recurrente o la garantía de legalidad”.*

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal y con respeto irrestricto a los derechos fundamentales del hoy sentenciado, este *Tribunal de Apelación*, oficiosamente procede al análisis exhaustivo tanto del procedimiento seguido al ahora recurrente, así como al contenido de la sentencia impugnada, ello a través de este *Recurso de Apelación*, incluyendo el estudio del delito por el que se formalizó la acusación, la intervención del hoy sentenciado en la comisión del hecho delictivo, la individualización de la pena y la reparación del daño; ello a efecto de descartar la existencia de violación alguna a los derechos fundamentales del hoy sentenciado que tuvieran que repararse, pues el no realizar el citado análisis, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso.

Por similitud se expone el siguiente criterio de jurisprudencia:

**Época:** Décima

**Procedencia:** Primer Tribunal Colegiado del 17º Circuito.

**Materias:** Penal y Administrativa.

**Localización:** página 878, Tomo 2, libro VI, Marzo de 2012.

**Origen:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INculpADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUÉLLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Los artículos 400, 408 y 421 del Código de Procedimientos

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

Penales del Estado de Chihuahua no deben constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales permiten a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo proceso jurisdiccional. En este sentido, dichos numerales deben interpretarse sistemáticamente tanto con el artículo 1 de ese mismo código como con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, aun cuando la norma de que se trata sea oscura o admita dos o más entendimientos posibles. Es por ello que el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a que el tribunal de casación analice, de oficio, exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada a través de este recurso (incluyendo los aspectos relativos al delito, responsabilidad penal e individualización de la pena), a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.”.

#### **Ahora bien, del análisis de la resolución combatida**

que en copia certificada fue enviada a este Tribunal de Apelación, **así como del contenido de las videograbaciones contenidas en el disco óptico** remitidos a este Órgano Tripartita, que contiene todas las audiencias relativas al procedimiento seguido en el juicio de debate desarrollado, en donde intervino el hoy sentenciado y su respectiva defensa, los que para efectos de la presente audiencia, son de concederles valor y eficacia probatoria, diligencias en las que **no se observa** por quienes hoy resuelven, que en su desarrollo se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del hoy

sentenciado.

**Ello al advertirse**, que éste compareció a la audiencia y estuvo en todo momento asistido de su respectivo defensor, que ambos tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a contradecir lo pretendido por su contraparte, no se advierte que se hayan violado las reglas del debido proceso en el desarrollo de dicha audiencia y mucho menos que se violaran derechos fundamentales del acusado al momento de recabar los elementos de prueba que desfilaron en dicho juicio oral; es decir, estas actuaciones no se encuentran afectadas de nulidad como consecuencia de una ilegal recepción donde resulte la violación a las reglas que la ley señala para su incorporación al juicio de debate o porque hubiere una retención ilegal del acusado.

**De aquí** que no se advierta por este *Órgano Colegiado Revisor* vulneración alguna de derechos fundamentales en perjuicio del hoy sentenciado.

**Ahora bien, del disco óptico** que contiene la audiencia de debate y juicio oral, este Tribunal de Apelación no observa que en el desarrollo de la misma exista vulneración a los derechos del hoy sentenciado, contenidas en los artículos 14, 16 y 20 Constitucional, de forma contraria, se aprecia que en la audiencia de debate fueron colmados los requisitos de forma, respetando en todo momento los derechos fundamentales del entonces acusado, como el derecho a declarar, previa información

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

legal de los hechos materia de la acusación.

Así mismo, se advierte que en la emisión de la **sentencia definitiva recurrida**, únicamente fueron analizadas y valoradas por los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral, las pruebas producidas y desahogadas en el desarrollo del juicio oral, disciplinado por los principios de continuidad, publicidad, contradicción, concentración e inmediación, como lo estatuye el artículo 20 apartado A) fracción VI de la Constitución Federal; en razón de que el Tribunal Oral, atendiendo a dichos principios, recibió y percibió en forma personal y directa todo el elenco probatorio que ante ellos desfiló, pruebas que desde luego no se encuentran afectadas de ilegalidad por alguna circunstancia, como por ejemplo el no haberse recibido con la presencia de la parte contraria y que por ese motivo se viera impedido para poder contradecir.

**Resultando con todo ello**, viable sostener, que lo acaecido en etapas anteriores a la audiencia de debate y dictado de la sentencia definitiva, como lo son el control de detención, la formulación de imputación, así como la vinculación a proceso del imputado, etapas de cuyo análisis se concluye, se encuentran ajustadas y apegadas estrictamente a la normatividad procesal penal aplicable, lo que dio pauta precisamente a la celebración del Juicio de debate.

**Asimismo** en autos no aparece que haya pendiente algún recurso de impugnación hecho valer contra alguna

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

decisión jurisdiccional emitida por un Juez de Control y previamente a la audiencia de debate y del dictado de la sentencia, que impida tener la certeza de que ha sido consentido lo ocurrido en otro momento procesal, sino que la falta de incidencias en ese sentido, permiten establecer que el procedimiento instaurado en contra del sentenciado de referencia, ha cumplido cabalmente con las normas del debido proceso.

En esas condiciones, al no existir a Juicio de este TRIBUNAL DE APELACIÓN, violación a derecho fundamental alguno a partir de la detención del acusado y hasta el momento de pronunciar la sentencia definitiva hoy impugnada, no se genera afectación alguna a las pruebas que desfilaron en audiencia de juicio oral, con lo que se satisfacen los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación y relevancia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia.

#### RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

**Por lo que hace al agravio que refiere el apelante, en el sentido de que, la resolución dictada por la mayoría del Tribunal Oral, en la cual los jueces permitieron incorporar en el juicio oral a través de lectura la declaración de la víctima \*\*\*\*\*,** cuando no se encontraba debidamente acreditado que la incomparecencia de la víctima, fuera por causas del suscrito; hecho que desde luego resulta ser violatorio del principio de inmediación y del principio de contradicción.

**Agravio expuesto que como se advierte, ya fue legalmente atendido y contestado por este TRIBUNAL DE APELACION dentro de la presente resolución, ello una vez**

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

de haber tenido por legalmente acreditados los elementos que constituyen al delito de *Feminicidio en Grado de Tentativa*, una vez analizado y valorado legalmente el contenido esencial de los medios de prueba existentes en la presente causa penal.

Por cuanto se refiere al agravio que expone el recurrente, *aduciendo que el Tribunal Oral dicto sentencia condenatoria en su contra, cuando no quedo debidamente acreditada la causa ajena, es decir, que el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, ya que al no comparecer a juicio la ateste \*\*\*\*\* vecina quien supuestamente atendiendo los hechos materia de la acusación del que fue objeto, es quien le grita para que dejara a la víctima, impidiendo con ello que se materializara el delito.*

De igual manera, el agravio expuesto como se advierte, ya fue legalmente atendido y contestado por este TRIBUNAL DE APELACION dentro de la presente resolución, ello una vez de haber tenido por legalmente acreditados los elementos que constituyen al delito de *Feminicidio en Grado de Tentativa*, una vez analizado y valorado legalmente el contenido esencial de los medios de prueba existentes en la presente causa penal.

Por cuanto hace al agravio relativo *al hecho de que el Tribunal Oral dicte una sentencia que no se encuentra debidamente fundada ni motivada.*

**Agravio que se aprecia de infundado, toda vez que de manera contraria a ello, del contenido esencial de los presentes autos, y específicamente de los medios de prueba existentes, una vez de ser los mismos legalmente analizados y valorados por este Tribunal de Apelacion, en**

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 265, 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, como legal y eficazmente lo concluyeron los jueces resolutores en su mayoría, se ha logrado tener por acreditado tanto los elementos que configuran al delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA como la Responsabilidad Penal del hoy sentenciado **\*\*\*\*\***, una vez de advertirse lo siguiente:

Logra colmarse plenamente el hecho típico constitutivo del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 213 Quintus, fracciones I y IV, en relación con el 17 y 67, que fue motivo de la acusación.

*Tal y como legal y eficazmente lo aducen la mayoría de los juzgadores, en los presentes autos, se logran colmar plenamente* tanto los elementos que constituyen al delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 213 Quintus, fracciones I y IV, en relación con el 17 y 67, cometido en agravio de la hoy víctima **\*\*\*\*\***, y con apoyo de la prueba circunstancial, la Responsabilidad Penal del hoy sentenciado **\*\*\*\*\***, en la comisión del mismo.

Esto, a virtud de que se advierte por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN que en los autos de la presente causa penal, con el contenido esencial de los medios de prueba existentes, logra colmarse:

*Toca Penal: 143/2021-5-OP*

*Causa: JOJ/037/2021*

*Recurso: Apelación*

“Que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* en fecha 21 de junio de 2018, aproximadamente entre las 00:00 horas y las 00:05 horas, en el interior del domicilio ubicado en *Calle \*\*\*\*\**, por razones de género, intento privar de la vida a su señora esposa, la hoy víctima \*\*\*\*\* , quien no logro culminar plenamente su conducta ilícita, por la existencia de una causa ajena a su voluntad; ello es así a virtud, de que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* , al entrar al citado domicilio, portando un cuchillo, de inmediato le dice a la víctima \*\*\*\*\* *“ Ya mamaste pinche puta, te vas a arrepentir de haberme echado a los Ministeriales, ya sé que me nadan buscando, pero aquí te cargo la verga pendeja, ya te dije, muerta nadie te va a reclamar, te voy a hacer cachitos, y los voy a aventar la pinche rio, ahí nadie te va a encontrar, si no hay cuerpo no hay delito”*, y en esos momentos luego luego procede el hoy sentenciado \*\*\*\*\* a lesionar a la víctima \*\*\*\*\* , con el cuchillo en diversas partes del cuerpo (*siendo un total de 17 lesiones* ), mientras la víctima \*\*\*\*\* forcejeaba con el sentenciado \*\*\*\*\* , para evitar que la siguiera lesionando; poniendo así de tal forma, en riesgo su vida, no logrando privarla de la vida, por una causa ajena a su voluntad, como lo fue la aparición en el lugar, en el domicilio, de una vecina de nombre \*\*\*\*\* , quien entro al domicilio y de inmediato le grito al hoy sentenciado \*\*\*\*\* , que la dejara, que no la siguiera lastimando”

Ello en razón de advertirse POR ESTE TRIBUNAL DE

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

APELACION, que ese día 21 de junio de 2018, aproximadamente entre las 00:00 horas y las 00:05 horas, en el domicilio ubicado en *Calle \*\*\*\*\**, el hoy sentenciado *\*\*\*\*\**, de forma directa y dolosa, utilizando para ello un arma punzo cortante (un cuchillo) intento privar de la vida a la hoy víctima *\*\*\*\*\**, su esposa, a quien agredió en distintas partes de su cuerpo, con el cuchillo que portaba, produciéndole así diversas heridas graves y poniendo con tal proceder punible en riesgo su vida, no logrando privarla de la vida, por una causa ajena a su voluntad, como lo fue la existencia en el lugar, de una vecina de nombre *\*\*\*\*\**, que entro al domicilio y de inmediato le grito fuerte al hoy sentenciado *\*\*\*\*\** que la dejara en paz y fue así como soltó a la hoy víctima *\*\*\*\*\**, y dejo de agredirla con el cuchillo.

Por lo anterior, debe concluirse por este TRIBUNAL DE APELACION que en la presente causa penal, con el contenido esencial de los citados medios de prueba, mismos que una vez de ser legalmente analizados y valorados y con apoyo en la prueba circunstancial, se ha logrado demostrar *más allá de toda duda razonable* que el hoy sentenciado *\*\*\*\*\**, **es penalmente responsable** en la comisión del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus ordinales 213 Quintus fracciones I y IV, en relación con el 17 y 67 cometido en agravio de la hoy víctima *\*\*\*\*\**.

Esto es, se ha logrado colmar en los presentes

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

*autos, como legal y eficazmente lo concluyen la mayoría de los jueces en su sentencia con apoyo en la prueba circunstancial, y contrario a lo aducido por el hoy apelante en sus agravios, el hoy sentenciado \*\*\*\*\* fue la persona que en fecha 21 de junio de 2018, de forma directa y dolosa intento privar de la vida a la hoy víctima \*\*\*\*\*.* Ello en en el domicilio ubicado en *Calle \*\*\*\*\**. En donde precisamente el hoy sentenciado con un cuchillo que portaba ese día, le produce a la víctima diversas lesiones graves en su cuerpo, que pusieron en riesgo su vida, no logrando culminar plenamente su cometido de privar de la vida a la víctima, por una causa ajena a su voluntad, como lo fue la existencia de una vecina que entro al domicilio y se lo impidió.

**Asimismo este TRIBUNAL DE APELACION advierte** que la participación del hoy sentenciado en la comisión del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** es con el carácter de *autor material*, realizándolo en términos de la fracción I del artículo 18 del Código Penal vigente; esto es, el hecho punible, lo realiza directamente.

**Razones suficientes por las cuales es de advertirse por este TRIBUNAL DE APELACIÓN,** que el Tribunal de Juicio Oral en su mayoría, con estricto apego a la normatividad penal aplicable en su ordinal 402, pondero, que en su calidad de *autor material y a titulo doloso es de emitirse Sentencia Condenatoria* en contra del imputado \*\*\*\*\* respecto del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO**

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

DE TENTATIVA previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 213 Quintus, fracciones I y IV, en relación con el 17 y 67 cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\* . Y respecto de los hechos punibles acaecidos en fecha 21 de junio de 2018.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este TRIBUNAL DE APELACIÓN, el hecho de que el *hoy sentenciado \*\*\*\*\** por el delito cometido, fue sentenciado legalmente a compurgar una pena de prisión de *treinta y seis años seis meses*, a la cual le deberá ser descontado el tiempo que dicho sentenciado se ha encontrado privado de su libertad con motivo del delito atribuido, que como se advierte de los presentes autos, se encuentra detenido en *prisión* desde el día *treinta de diciembre de dos mil diecinueve*, por lo tanto a la fecha de la presente resolución de Apelación (veinte de enero de dos mil veintidós) el sentenciado de mérito lleva compurgados un total de DOS AÑOS, VEINTIUN DIAS; lapso de tiempo que deberá ser descontado por el *Juez de Ejecución* que le corresponda conocer del asunto, quien asimismo se encargara también de realizar el cómputo final respectivo y establecer todo lo relativo a los probables beneficios que pudieren corresponderle. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional y 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

Así con lo antes expuesto, la sentencia definitiva del *05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno*,

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/037/2021**

**Recurso: Apelación**

dictada en la causa penal JOJ/037/2021, por la mayoría del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; misma que fue materia del *Recurso de Apelación*, debe **CONFIRMARSE** en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 456, 458, 461, 467, 468, 471, 472, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos;

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** en sus términos la sentencia definitiva del *05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno*, dictada en la causa penal JOJ/037/2021, por la mayoría del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; misma que fue materia del *Recurso de Apelación*.

**SEGUNDO.-** Engrósele a sus autos esta resolución y comuníquese el contenido de la misma al Tribunal de Juicio Oral que conoció del caso en Primera Instancia, remitiéndole **copia autorizada de esta**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Se ordena notificar el contenido de la presente resolución, al defensor, al sentenciado, así como

**Toca Penal: 143/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/037/2021**  
**Recurso: Apelación**

al fiscal, el asesor jurídico y a la víctima.

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción social donde se encuentra el sentenciado bajo la medida cautelar de prisión preventiva para que le sirva de notificación.

**A S Í** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEON**, Presidente de la Sala y ponente en el asunto; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, y **Magistrada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante.

LAS FIRMAS QUE APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL ORAL NÚMERO 143/2021-5 DE LA CAUSA PENAL JOJ/037/2021.